

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Michoacán, Nayarit, Puebla y Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Oaxaca y de la Consejera Electoral de los Organismos Públicos Locales de Sonora y Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG16/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE MICHOACÁN, NAYARIT, PUEBLA Y TAMAULIPAS, DE LA CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE OAXACA Y DE LA CONSEJERA ELECTORAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE SONORA Y VERACRUZ

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Michoacán, Nayarit, Puebla y Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Oaxaca y de la Consejera Electoral de los Organismos Públicos Locales de Sonora y Veracruz.
CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.
COLMEX:	Colegio de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
IEM	Instituto Electoral de Michoacán.
IEE Nayarit:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
IEE Puebla	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEE Sonora:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento interior:	Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General aprobó la designación de Consejeras y consejeros presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se encontraban los correspondientes a los estados de Michoacán y Oaxaca. En el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las y los consejeros

presidentes y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1o de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.

- II. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG812/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del IETAM. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 4 de septiembre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- III. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG814/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del OPLEV. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 4 de septiembre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- IV. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del IEENayarit. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 3 de noviembre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- V. En la misma fecha, mediante Acuerdo INE/CG907/2015, el Consejo General aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del IEEPuebla. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 3 de noviembre del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo.
- VI. El 4 de mayo de 2017, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con los Juicios de Protección SUP-JDC-249/2017 y acumulado, mediante la que determinó la inaplicación al caso concreto, del inciso k) párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General, relativo al requisito para ser consejero electoral, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad, por considerarlo contrario a la finalidad de la Reforma Electoral del 2014.
- VII. El 12 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG431/2017, el Consejo General aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, dentro de los cuales se incluyó el correspondiente al estado de Sonora. Adicionalmente en el resolutivo Tercero del Acuerdo referido, se mandató que las Consejeras y Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 1o de octubre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- VIII. El 23 de agosto de 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1217/2018 por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial para las y los aspirantes de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.
- IX. El 23 de agosto de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1218/2018, mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- X. Por otra parte, el 23 de agosto de 2018, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con el Juicio de Protección SUP-JDC-421/2018, en el que determinó la inaplicación, al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción "que no haya adquirido otra nacionalidad".
- XI. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1485/2018, por el que se aprobó la modificación al Reglamento, para suprimir el precepto correspondiente a la no adquisición de otra nacionalidad.
- XII. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG94/2019 a través del cual se aprobó la designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM y de las Consejeras y

Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Chiapas, Durango y Guerrero. En los Puntos Resolutivos QUINTO y SEXTO se determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM.

- XIII.** El 22 de mayo de 2019, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia del expediente SUP-RAP-62/2019, recaída al recurso interpuesto por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO, a través de la cual interpretó el artículo 33 del Reglamento en el sentido de que cuando se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral en los OPL, la Comisión de Vinculación a través de la Unidad de Vinculación, deberá iniciar de inmediato los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.
- XIV.** El 08 de julio de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG344/2019, a través del cual aprobó las Convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM, de la Consejera o Consejero Electoral del IEEPCO y de la Consejera Electoral del OPLEV.
- XV.** El 28 de agosto de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG389/2019, por el que se aprobó la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Electoral del IEESonora.
- XVI.** El 28 de agosto de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG406/2019, por el que se aprobaron las Convocatorias para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL de Puebla, Nayarit y Michoacán.
- XVII.** El 30 de septiembre de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG434/2019, por el que se aprobó la modificación del Acuerdo INE/CG406/2019, mediante el cual se aprobaron las Convocatorias de Nayarit y Puebla, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal recaída en el expediente SUP-RAP-134/2019, para establecer que el periodo de duración del cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEEPPuebla e IEENayarit, respectivamente, será para que las personas designadas concluyan el encargo de los consejeros presidentes salientes.
- XVIII.** El 15 de enero de 2020, la Comisión aprobó la propuesta de designación de las Consejeras y consejeros presidentes de los OPL de Puebla y Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Oaxaca y de la Consejera Electoral de los OPL de Sonora y Veracruz.

CONSIDERANDOS

Fundamento legal

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- 2.** El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.
- 3.** El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
- 4.** El artículo 32, párrafo 2, inciso b) señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

5. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.
7. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
8. El artículo 9 del Reglamento, en relación con el artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE, establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral de un OPL, a saber:
 - a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos¹;
 - b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; ☐
 - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
9. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
10. Los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, establecen que, en caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.
11. El artículo 119, párrafo 1, de la LGIPE, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los OPL estará a cargo de la Comisión y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica, en los términos previstos en dicha Ley.
12. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.

¹ Derivado de la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-421/2018, de fecha 23 de agosto del 2018, **se determinó la inaplicación, al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE**, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción "que no haya adquirido otra nacionalidad".

13. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.
14. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
 - a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes y cotejo documental;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos;
 - e. Ensayo presencial; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.

Motivación del acuerdo

15. La reforma constitucional del año 2014, originó cambios institucionales sobre las atribuciones de la autoridad electoral nacional en la conformación de los Organismos Electorales de las entidades federativas.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, señala que las autoridades electorales de los estados contarán con un Consejo General, compuesto por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales.

En este nuevo andamiaje, el Constituyente Permanente diseñó un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y consejeros de los OPL, quedara en manos del Instituto.

Desde entonces, el Consejo General ha ido ajustando el método de selección, buscando las adecuaciones que mejoren la normativa que se ha emitido para ello. En ese sentido, han sido aprobadas diversas reformas al Reglamento.

Con base en dicha normativa, esta autoridad electoral implementó el proceso de selección y designación de las vacantes de Consejeras y consejeros presidentes de los OPL de Michoacán, Nayarit, Puebla y Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Oaxaca y de la Consejera Electoral de los OPL de Sonora y Veracruz, conforme a lo siguiente:

- En cuanto al IEEPCO, el 28 de febrero de 2019, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del IEEPCO, el entonces Consejero Electoral, Gerardo García Marroquín, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir de ese mismo día, derivado de la invitación a colaborar como Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, cargo para el cual había sido designado a partir del 1o de octubre de 2014.
- En relación con el IETAM, el 26 de diciembre de 2018, mediante escrito de esa misma fecha, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, el entonces Consejero Presidente del IETAM, Miguel Ángel Chávez García, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del 31 de diciembre de 2018, al que había sido designado para concluir el encargo al 3 de septiembre de 2022, mediante el Acuerdo INE/CG109/2018. Asimismo, el 21 de marzo de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG94/2019 a través del cual, en sus Puntos Resolutivos QUINTO y SEXTO, determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IETAM.
- Respecto del OPLEV, el 28 de marzo de 2019, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del OPLEV, la entonces Consejera Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir de ese mismo día, con motivo de haber sido designada como Magistrada Regional del Tribunal en la Sala Xalapa, Veracruz, Tercera

Circunscripción, cargo para el cual había sido designada a partir del 4 de septiembre de 2015.

- En cuanto al IEESonora, El 19 de agosto de 2019, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2019, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, la Consejera Presidenta del IEESonora, remitió la renuncia al cargo presentada por la entonces Consejera Electoral, Claudia Alejandra Ruiz Reséndez, aludiendo motivos personales con efectos a partir de la misma fecha del escrito.
- Para el caso del IEM, el 20 de agosto de 2019, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Ramón Hernández Reyes, el entonces Consejero Presidente del IEM, hizo de conocimiento que por así convenir a sus intereses presentaba su renuncia de manera irrevocable al cargo de Consejero Presidente, con efectos a partir del 1o de octubre de 2019.
- El 26 de agosto de 2019, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Celso Valderrama Delgado, entonces Consejero Presidente del IEENayarit, por así convenir a sus intereses personales remitió su renuncia al cargo que desempeñaba desde el 3 de noviembre de 2015, misma que surtirá efectos a partir del 1o de septiembre de 2019.
- Mientras que para el case del IEEPuebla, el 26 de agosto de 2019, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Jacinto Herrera Serrallonga, entonces Consejero Presidente del IEEPuebla, por así convenir a sus intereses presentó su renuncia de manera voluntaria e irrevocable al cargo que venía desempeñando desde el 3 de noviembre de 2015, misma que surtirá sus efectos de manera inmediata.

En consecuencia, conforme a la normatividad aplicable, este Consejo General debe llevar a cabo la designación de las Consejeras y consejeros presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales para garantizar la debida integración de los consejos generales de los OPL a efecto de cubrir en 7 entidades un número igual de vacantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101, numeral 4 de la LGIPE, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1.

Número de cargos a designar por entidad en los órganos superiores de dirección de los OPL

Núm.	Entidad	Cargos a designar
1	Michoacán	1
2	Nayarit	1
3	Oaxaca	1
4	Puebla	1
5	Sonora	1
6	Tamaulipas	1
7	Veracruz	1
Total		7

Para el caso del IETAM, se debe designar a una Consejera o Consejero Presidente por un periodo de 7 años, por lo que resulta oportuno proponer que, en la referida entidad, la persona designada para ocupar dicha vacante, rinda protesta del cargo el **23 de enero de 2020**.

En cuanto al IEEPuebla, se debe designar a una Consejera o un Consejero Presidente para que concluya el encargo al 2 de noviembre de 2022. Considerando que para el nombramiento primigenio se rindió protesta de ley el 3 de noviembre de 2015, quien sea designado para ese cargo, deberá rendir protesta del mismo el **23 de enero de 2020**.

Por lo que corresponde a la Consejera o Consejero Electoral a designarse en el IEEPCO, deberá rendir protesta del mismo el **primer día hábil de febrero de 2020**.

En el caso de la Consejera Electoral que habrá de designarse para el OPLEV, la designación será por un periodo de 7 años, por lo que resulta oportuno proponer que en los referidos organismos, quienes son designados para ocupar dichas vacantes rindan protesta del cargo el **23 de enero de 2020**.

Asimismo, en cuanto al IEE Sonora, se debe designar a una Consejera Electoral para que concluya el encargo al 30 de septiembre de 2024, considerando que para el nombramiento que originó la vacante se rindió protesta de ley el 1° de octubre de 2017, la persona designada deberá rendir protesta del cargo el **23 de enero de 2020**.

Ahora bien, por lo que respecta al IEM y el IEENayarit, la Comisión ha determinado declarar desierto los procedimientos de designación correspondientes, en razón de las consideraciones expuestas a continuación.

Una vez precisado lo anterior, en relación con los cargos y periodos a designar, a continuación, se detallan cada una de las fases del proceso que se siguió en la designación que nos ocupa:

Convocatoria pública

En cumplimiento de la normativa aplicable, el 8 de julio de 2019, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG344/2019, así como, los correspondientes INE/CG389/2019 e INE/CG406/2019, mediante los cuales se aprobaron las Convocatorias. Asimismo, en acatamiento a sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-134/2019, por la Sala Superior del Tribunal, se aprobó el Acuerdo INE/CG434/2019 a través del cual se modificaron las Convocatorias aprobadas mediante Acuerdo INE/CG406/2019, para establecer que el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEE Puebla e IEENayarit, respectivamente, será para que las personas designadas concluyan el periodo del encargo de los Consejeros Presidentes salientes.

Registro de aspirantes

El registro de las y los aspirantes para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del OPL de las entidades de en las entidades de Oaxaca, Tamaulipas y Veracruz, transcurrió del 5 al 30 de agosto de 2019. De igual forma, para la entidad de Sonora, el plazo para el registro fue del 29 de agosto al 20 de septiembre de 2019, mientras que, para las entidades de Nayarit, Michoacán y Puebla, el registro de aspirantes se llevó a cabo del 29 de agosto al 25 de septiembre de 2019, tomando en consideración que la referida etapa concluyó con la entrega de los formatos y documentación solicitada en las Convocatorias por las y los aspirantes.

En todos los casos, durante los periodos señalados, la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto en los estados con proceso de selección y designación, así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en atención a lo establecido en las Bases Primera y Quinta de las Convocatorias.

En cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias se registraron **334 solicitudes de registro** con su respectiva documentación, conforme a la tabla siguiente.

Tabla 2.

Solicitudes recibidas por entidad

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Michoacán	10	22	32
Nayarit	12	19	31
Oaxaca	24	37	61
Puebla	16	29	45
Sonora	41	N/A	41
Tamaulipas	20	35	55
Veracruz	69	N/A	69
Totales	192	142	334

Con motivo de lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión, entregó a las y los Consejeros Electorales del Instituto, los expedientes digitales de las y los aspirantes registrados y, asimismo, los puso a disposición de las representaciones del poder legislativo y de los partidos políticos.

Verificación de los requisitos legales

La Comisión dispuso un grupo de trabajo para la revisión de los expedientes de las y los aspirantes registrados. Como resultado de éste, el 10 de octubre de 2019, la Comisión emitió el Acuerdo INE/CVOPL/005/2019 mediante el cual aprobó el número de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la LGIPE y en la Base Séptima, numeral 2 de las Convocatorias, principalmente a los incisos d), f) y h), del párrafo 2 contenidos en el artículo 100 de la LGIPE, así como lo señalado en la Base Tercera de las mismas y por lo tanto, accedían a la etapa de examen de conocimientos en el caso del proceso de selección y designación.

Ahora bien, respecto del número de aspirantes que realizaron su registro y entregaron su documentación, la Comisión determinó que **316 aspirantes (185 mujeres y 131 hombres)** cumplieron con los requisitos, de forma tal que **18** de ellos no cumplieron con alguno de los requisitos establecidos, tal y como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 3
Aspirantes que cumplieron con los requisitos

Entidad	Total de expedientes	Cumplieron requisitos legales	No cumplieron requisitos legales
Michoacán	32	30	2
Nayarit	31	29	2
Oaxaca	61	56	5
Puebla	45	42	3
Sonora	41	41	0
Tamaulipas	55	52	3
Veracruz	69	66	3
Totales	334	316	18

Examen de conocimientos

El **9 de noviembre de 2019**, y en atención a lo que establece la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos en las entidades con proceso de selección y designación a las y los **316 aspirantes** que cumplieron con los requisitos conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CVOPL/005/2019 de la Comisión. Para llevar a cabo la aplicación del examen de conocimientos se habilitó al menos una sede en cada una de las 7 entidades, principalmente en instituciones educativas.

Cabe destacar que un total de **49 aspirantes: 32 mujeres y 17 hombres**, no se presentó a la aplicación del examen a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en la normativa y en la Convocatoria.

En este sentido, es de señalar que durante el periodo en que se llevó a cabo la etapa de verificación de requisitos legales, en fechas 19, 20, 21 y 27 de agosto de 2019, fueron recibidos cinco escritos mediante los cuales, el mismo número de aspirantes, por así convenir a sus intereses, presentaron su desistimiento a participar en el proceso de selección y designación de las conejeras o consejeros presidentes y de las y los Consejeros Electorales de los OPL de 2019, tal y como se detalla a continuación:

- 29/10/2019, escrito presentado por la C. Karina Gloria Minguer Florean (Oaxaca).
- 05/11/2019, escrito presentado por la C. Diego Armando Avilés Aripze (Tamaulipas).
- 05/11/2019, escrito presentado por el C. Omero Valdovinos Mercado (Michoacán).
- 06/11/2019, escrito presentado por la C. Brenda Selene Celis del Ángel Ortiz (Veracruz).

- 08/11/2019, escrito presentado por el C. José Luis Béjar Rivera (Nayarit)

Al respecto, de conformidad al numeral 3 de la Base Séptima de las Convocatorias emitidas, se determinó que pasarían a la etapa de Ensayo, las 10 aspirantes mujeres y 10 aspirantes hombres en las entidades de Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, y Tamaulipas, así como las 15 aspirantes de las entidades de Sonora y Veracruz, que obtuvieran la mejor calificación en el examen de conocimientos, siempre y cuando ésta fuera igual o mayor a 6. En caso de empate en las posiciones número 10 y 15, accederían también, las y los aspirantes que se encontraran en dicho supuesto.

En este sentido, la institución encargada de aplicar el examen de conocimientos fue el CENEVAL. Los resultados obtenidos por las y los aspirantes fueron entregados a la Comisión por parte del CENEVAL y se publicaron el **19 de noviembre de 2019** en el portal del Instituto a través de la dirección de internet www.ine.mx.

Asimismo, acorde con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, las y los aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa, tuvieron hasta el **20 de noviembre de 2019** para solicitar por escrito mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica, la revisión del examen respectivo.

Al respecto, es importante señalar que de las entidades con proceso de selección y designación **se presentaron 4 solicitudes de revisión de examen de conocimientos** de aquellos aspirantes que no quedaron en las posiciones 10 y 15 aspirantes mejor evaluados de cada género, obteniendo como resultado que, en ninguno de los casos, se modificó la calificación de las y los solicitantes.

Tabla 4.

Número de aspirantes que accedió a la etapa de ensayo

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Michoacán	2	9	11
Nayarit	3	4	7
Oaxaca	5	10	15
Puebla	5	10	15
Sonora	15	N/A	15
Tamaulipas	7	10	17
Veracruz	16	N/A	16
Totales	53	43	96

Ensayo presencial

Acorde con lo que se estableció en la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, se determinó que las y los aspirantes que acreditaran la etapa de examen de conocimientos presentarían un ensayo de manera presencial. Es así que, de conformidad con el Punto Resolutivo segundo de los Acuerdos INE/CG344/2019, INE/CG389/2019 e INE/CG406/2019, el ensayo debería aplicarse en términos de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial emitidos mediante el Acuerdo INE/CG1217/2018. Asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó que la institución encargada de evaluar los ensayos presenciales sería el COLMEX.

De tal manera que, el **23 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, el COLMEX programó para la aplicación del ensayo presencial a **96 aspirantes: 53 mujeres y 43 hombres** que se ubicaron como las mujeres y los hombres mejor evaluados en el examen de conocimientos de cada género. Para llevar a cabo la aplicación se habilitó una sede en cada una de las entidades federativas con las y los aspirantes programados, como se describe en la tabla 4.

Es de señalar que, en el caso de la entidad de Sonora, 2 aspirantes, no se presentaron a la aplicación de ensayo.

Con base en lo anterior, el **13 de diciembre de 2019**, el COLMEX hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo presencial de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes y de Consejeras y Consejeros Electorales, en cumplimiento de los

Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. Con base en dicho precepto normativo, se consideraron como “idóneos” a las y los aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 70 en al menos dos de los tres dictámenes que se emitieron respecto a cada uno de los ensayos.

Es así que el mismo **13 de diciembre de 2019**, de acuerdo con las Convocatorias, fueron publicados en el portal electrónico del Instituto, los nombres de las y los aspirantes que accederían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Los resultados del ensayo se publicaron en el portal del Instituto en listas diferenciadas de acuerdo con lo siguiente:

- Nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo;
- Nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo, y
- Folio y calificación de las y los aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo.

Al respecto, es necesario aclarar que las y los aspirantes cuyo ensayo fue dictaminado como “no idóneo” tuvieron hasta el **17 de diciembre de 2019** para solicitar por escrito ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades con proceso de selección y designación, mediante correo electrónico o ante la Unidad Técnica, la revisión de su ensayo.

Es el caso que las **6 solicitudes de diligencias** de revisión recibidas, en tiempo y forma por parte de las y los aspirantes, se llevaron a cabo los días **17 y 18 de diciembre de 2019**, obteniendo como resultado de las revisiones efectuadas, **la confirmación del sentido de su dictaminación** realizada a los ensayos revisados, por lo tanto, dichos aspirantes no accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular.

Derivado de lo anterior, se llegó al número de aspirantes que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevista, como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 5.

Número de aspirantes que accedió a entrevista

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Michoacán	1	4	5
Nayarit	2	2	4
Oaxaca	3	5	8
Puebla	2	5	7
Sonora	7	N/A	7
Tamaulipas	4	5	9
Veracruz	9	N/A	9
Totales	28	21	49

Observaciones de los partidos políticos

El **13 de diciembre de 2019**, en cumplimiento de la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento, el Presidente de la Comisión remitió a las representaciones del poder legislativo y de los partidos políticos ante el Consejo General, los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideraran convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, es importante señalar que **no se recibieron** observaciones por parte de las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos en relación con las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Valoración curricular y entrevista

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de las Convocatorias, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como "idóneo". Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General.

Para la presente etapa fueron programados las y los aspirantes cuya valoración del ensayo presencial fue calificado como "idóneo", es así que se programó a un total de **49 aspirantes: 28 mujeres y 21 hombres**, de conformidad con el calendario publicado para tal efecto.

De esta manera, mediante Acuerdo INE/CVOPL/007/2019 la Comisión aprobó, por un lado, la integración de los grupos de entrevistadores conformados por el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros del Instituto y, por el otro, el Calendario de entrevistas para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, mismos que fueron publicados en oportunamente en el portal de Internet del Instituto. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

Grupos de entrevistadores

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
• CP Lorenzo Córdova Vianello • CE Enrique Andrade González • CE Jaime Rivera Velázquez • CE Pamela San Martín Ríos y Valles	• CE Marco Antonio Baños Martínez • CE Adriana M. Favela Herrera • CE Benito Nacif Hernández • CE Dania Paola Ravel Cuevas	• CE Ciro Murayama Rendón • CE José Roberto Ruiz Saldaña • CE Claudia Zavala Pérez

Una vez integrados los grupos de Consejeras y Consejeros Electorales, de conformidad con el Punto Resolutivo Segundo de los Acuerdos INE/CG344/2019, INE/CG389/2019 e INE/CG406/2019, se procedió al desahogo de cada una de las entrevistas programadas, sobre la base de los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG1218/2018.

En estos Criterios se estableció la forma en la cual serían calificados las y los aspirantes conforme a la siguiente ponderación:

Un **70%** estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:

- Liderazgo:	15%
- Comunicación:	10%
- Trabajo en equipo:	10%
- Negociación:	15%
- Profesionalismo e integridad:	5%

En tanto, el **30%** restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral

Los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista se conforman por una cédula individual que debe ser llenada por cada Consejera o Consejero Electoral del Instituto, así como una cédula integral de cada grupo de entrevistadores, con las calificaciones de cada aspirante, las cuales deberán ser publicadas en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Las entrevistas se llevaron a cabo en las Oficinas Centrales de este Instituto el día **10 de enero de 2019**, registrándose la presencia de la totalidad de las y los aspirantes que a este efecto fueron convocados. Cada una de las entrevistas fue transmitidas en tiempo real a través del portal de internet del Instituto www.ine.mx; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de las Convocatorias.

16. Designación de Consejeras y Consejeros Presidentes de los OPL de Puebla y Tamaulipas, de la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Oaxaca y de la Consejera Electoral de los OPL de Sonora y Veracruz.

Una vez que han quedado detalladas y explicadas cada una de las fases que componen el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de las entidades involucradas en el mismo, este Consejo General, después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral realizados por la Comisión se propone a las y los ciudadanos que se indican en los **Anexos 1 al 5**, para ser designados como Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los de los OPL de las entidades de Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Cabe resaltar, que las y aspirantes cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de los OPL de las entidades con proceso de designación, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, haber acudido a la etapa de entrevista y valoración curricular, además de tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

Lo anterior se corrobora con el Dictamen individual y la valoración integral de las y los aspirantes que realizó la Comisión respecto a cada una de las entidades (*que forman parte del presente Acuerdo como Anexos 1 al 7*), en los cuales se detallan las calificaciones obtenidas por cada aspirante en cada una de las etapas, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.

En suma, las personas que se designan mediante este acuerdo, cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad y son idóneas por los motivos siguientes:

- Cuentan con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, respectivamente.
- Tienen los conocimientos suficientes en competencias básicas y en la materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el CENEVAL.
- Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección de los OPL de las entidades con proceso de designación, en virtud de que demostraron contar con los conocimientos, así como poseer las aptitudes y el potencial para desempeñarse como consejeros presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales.
- No están impedidas para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

Una vez realizada la valoración de la idoneidad de los y las aspirantes en forma individual, que se fundamenta en el Dictamen correspondiente, se considera que las personas que se someten a consideración del Consejo General, para ser designadas como consejeros presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección de los referidos OPL. Además, su designación permite garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos superiores de dirección.

17. Proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Michoacán.

Al igual que en el proceso de selección y designación de las Consejeras o consejeros presidentes de los OPL del IEE Puebla y del IETAM, de la Consejera o Consejero Electoral del OPL del IEEPCO y de la Consejera Electoral de los OPL del IEE Sonora y del OPLEV, en el caso de la designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEM, de conformidad con la información presentada en los párrafos anteriores, se cumplió con el desahogo de cada una de las etapas previstas en la Convocatoria correspondiente.

Es así que, si bien fueron 32 aspirantes quienes se registraron para participar en el proceso de selección y designación de Michoacán, después del cumplimiento de cada una de las etapas previas, únicamente **5 aspirantes, 1 mujer y 4 hombres**, accedieron a la etapa de *Valoración curricular y entrevista*, siendo estos los únicos con posibilidad de ser considerados para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEM.

Al respecto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento y el Criterio Cuarto aprobado por el Consejo General para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, el propósito de la misma es identificar que el perfil de las y los aspirantes, además de estar apegado a los principios rectores de la función electoral, cuente con las competencias gerenciales indispensables que den cuenta de su idoneidad para el desempeño del cargo.

En ese sentido, del desahogo de la etapa en comento, a través de los tres grupos que fueron debidamente integrados por las y los Consejeros Electorales del Instituto, tomando en cuenta la revisión de su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral, así como de las aptitudes analizadas mediante la entrevista (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad), la Comisión, en coincidencia con el resto de las y los Consejeros Electorales del Instituto, considera que no se encontró un perfil apto para el desempeño de la Presidencia del IEM, por los motivos siguientes:

Si bien es cierto que las y los 5 aspirantes que llegaron hasta la última etapa acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y competencias comunicativas y matemáticas suficientes, a través de la aprobación del examen de conocimientos, así como su capacidad argumentativa por medio de la presentación y acreditación del ensayo presencial, fue en el análisis específico de las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo de la Presidencia en donde se considera que los respectivos perfiles no colman las necesidades específicas del mismo.

Es un hecho que las y los aspirantes que accedieron a la última etapa, son personas valiosas con perfiles destacados. Tal es el caso que, tres de las cinco personas en comento, cuentan con un título de licenciatura en Derecho, una con título de ingeniería en Sistemas Computacionales y una con la licenciatura en Educación Media en el área de ciencias sociales. Además, una de ellas cuenta con estudios de Doctorado y Maestría, tres con estudios de Maestría en alguna rama del Derecho y, una en el área de Investigación Educativa.

En cuanto a su desarrollo profesional, también dieron cuenta y acreditaron los cargos que han ocupado a lo largo de su carrera. Éstos son de diversa índole, nivel de responsabilidad y materia. Alguno de ellos se ha desempeñado en el área de asesorías en proyectos de políticas públicas. Otros más, en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, secretarías generales o de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, alguna dio cuenta de su experiencia en materia electoral a través de la Coordinación de Fiscalización en el OPL de dicho estado. Otro más, como Vocal Ejecutivo del Instituto, así como Coordinador de Actividades Técnico Pedagógicas en la Secretaría de Educación de una entidad federativa.

Es así que, si bien, las y los aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista, demostraron que tienen diversas capacidades y habilidades, del desahogo particular de las mismas, no se observó que contaran con características y aptitudes que dieran cuenta de niveles destacados en materia de responsabilidad administrativa, a efecto que les permitieran dirigir, conducir y construir consensos, cuestiones que son fundamentales para encabezar una institución de Estado, máxime si la conducción se inserta en un escenario complejo.

En ese sentido, no obstante que actualmente no se está llevando a cabo Proceso Electoral en Michoacán, no debe perderse de vista que la persona que pudiera incorporarse al IEM desde la Presidencia, tendría que colmar, de manera inmediata, las aptitudes requeridas, puesto que, de no ser así, podría afectarse el desarrollo y el cumplimiento de las actividades correspondientes a los próximos comicios en la entidad.

Así, dadas las condiciones actuales en la entidad, la persona que pudiera incorporarse en la Presidencia del IEM tendrá que destinar tiempo al conocimiento de las actividades propias del organismo, así como al desarrollo de las aptitudes idóneas del cargo, tales como liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y coordinación, entre otras. De ocurrir lo contrario y no cumplir con dichas premisas, podría generarse un escenario de incertidumbre y riesgo en la conducción de los trabajos de los próximos comicios, cuestión que no es deseable ni benéfica para la entidad.

Bajo esa línea de argumentación, en la sesión de la Comisión de Vinculación se advirtió que, el caso de Michoacán se han presentado circunstancias específicas en el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, como por ejemplo, en 2018, se registró la entrega extemporánea de los paquetes electorales, impresión tardía de algunos ejemplares de las actas, registros tardíos de algunas candidaturas a cargos de elección popular que incluso fueron controvertidos y revocados por el Tribunal Estatal Electoral, además de la confirmación en las salas Regional y Superior del Tribunal. En consecuencia, la persona que pudiera incorporarse a la Presidencia del OPL, tendría que conocer con amplitud dicho contexto y contar con las capacidades requeridas en materia de dirección y liderazgo a efecto de evitar dichas situaciones.

Ciertamente hay personas con una trayectoria amplia que participaron en la convocatoria, sin embargo, las y los Consejeros Electorales del Instituto han considerado que no hay, dentro de la y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, un perfil que cuente con las características específicas para el ejercicio de la Presidencia. Básicamente las personas que tienen mayor experiencia, contestaron de una manera genérica sobre las problemáticas que les fueron planteadas y eso no generó convicción en las y los Consejeros Electorales para la designación.

Aunado a las consideraciones que han sido expuestas, actualmente el órgano superior de dirección del IEM está funcionando en términos y condiciones adecuadas por lo que lejos de generar algún espacio de acoplamiento que pudiera afectar los trabajos operativos del OPL, se debe privilegiar la continuidad de los mismos.

En razón de lo anterior, derivado de la vacante generada en el IEM, a través del Acuerdo INE/CG457/2019, el 30 de septiembre de 2019 se determinó designar a la Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés como Consejera Presidenta Provisional del IEM en tanto el Instituto lleva a cabo el proceso de selección y designación de quien deberá ocupar la Presidencia, por lo cual, dicho acuerdo permanecerá vigente y la Consejera Electoral deberá continuar al frente del IEM.

Por lo anterior, este Consejo General, ante la propuesta presentada por la Comisión a través del Dictamen contenido en el **Anexo 6**, declara desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEM.

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante referida, de manera inmediata la Comisión, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos correspondientes a la preparación del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEM.

18. Proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Nayarit.

Al igual que en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes de los OPL del IEEPPuebla y del IETAM, de la Consejera o Consejero Electoral del OPL del IEEPCO

y de la Consejera Electoral de los OPL del IEE Sonora y del OPLEV, en el caso de la designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEENayarit, de conformidad con la información presentada en los párrafos anteriores, se cumplió con el desahogo de cada una de las etapas previstas en la Convocatoria correspondiente.

Fueron 31 aspirantes quienes se registraron para participar en el proceso de selección y designación de Nayarit, después del cumplimiento de cada una de las etapas previas, únicamente **4 aspirantes, 2 mujeres y 2 hombres**, accedieron a la etapa de *Valoración curricular y entrevista*, siendo estos los únicos con posibilidad de ser considerados para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente.

Al respecto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento y el Criterio Cuarto aprobado por el Consejo General para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, el propósito de la misma es identificar que el perfil de las y los aspirantes, además de estar apegado a los principios rectores de la función electoral, cuente con las competencias gerenciales indispensables que den cuenta de su idoneidad para el desempeño del cargo.

En ese sentido, del desahogo de la etapa en comento, a través de los tres grupos que fueron debidamente integrados por las y los Consejeros Electorales del Instituto, tomando en cuenta la revisión de su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral, así como de las aptitudes analizadas mediante la entrevista (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad), la Comisión, en coincidencia con el resto de las y los Consejeros Electorales del Instituto, considera que no se encontró un perfil apto para el desempeño de la Presidencia del IEE Nayarit, por los motivos siguientes:

Si bien es cierto que las y los 4 aspirantes que llegaron hasta la última etapa acreditaron tener conocimientos técnico-electorales y competencias comunicativas y matemáticas suficientes, a través de la aprobación del examen de conocimientos, así como su capacidad argumentativa por medio de la presentación y acreditación del ensayo presencial, fue en el análisis específico de las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo de la Presidencia en donde se considera que los respectivos perfiles no colman las necesidades específicas del mismo.

Los aspirantes que accedieron a la última etapa cuentan con perfiles destacados, tomando en cuenta que una de las cuatro personas en comento, cuenta con título de licenciatura en Derecho, una con título en Economía, una en Estudios Políticos y Gobierno y una con ingeniería en Sistemas Computacionales y, además, una de ellas cuenta con estudios de Doctorado en Derecho y una más con estudios de Maestría en Ciencia Política. En cuanto a su desarrollo profesional, también dieron cuenta y acreditaron los cargos que han ocupado a lo largo de su carrera. Éstos son de diversa índole, nivel de responsabilidad y materia. Alguno de ellos se ha desempeñado en el área de la Secretaría General del IEENayarit, otro en la Docencia en Institución Educativa, uno como Analista Político y una más como Coordinadora de Asistencia Educativa.

No obstante, las y los aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista, no demostraron tener una capacidad de respuesta a cuestionamientos sobre experiencias de liderazgo y resolución de conflictos, que acrediten contar con habilidades, características y aptitudes que dieran cuenta de una experiencia destacada en materia de responsabilidad administrativa, que les permitieran dirigir, conducir y construir consensos, cuestiones que son fundamentales para encabezar una institución de Estado, máxime si la conducción se inserta en un escenario complejo.

En ese sentido, no obstante que actualmente no se está llevando a cabo un Proceso Electoral en Nayarit, no debe perderse de vista que la persona que pudiera incorporarse al IEENayarit desde la Presidencia, tendría que colmar, de manera inmediata, las aptitudes requeridas, puesto que, de no ser así, podría afectarse el desarrollo y el cumplimiento de las actividades ordinarias del organismo, así como las correspondientes a los próximos comicios en la entidad. Al respecto, no se debe perder de vista la situación particular del OPL de Nayarit y los antecedentes que se han dado en el mismo, en el sentido de que, desde la conformación del Sistema Electoral Nacional, el IEENayarit ha sido un Organismo con una infraestructura y recursos limitados para el debido desempeño de sus funciones.

Por ello, cobra aún más relevancia que la persona que sea designada para ocupar la Presidencia, no solo debe conocer estas particularidades, sino que además debe contar con las aptitudes idóneas del cargo, tales como liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y

coordinación, que permitan atender las necesidades institucionales que se presenten. De ocurrir lo contrario y no cumplir con dichas premisas, podría generarse un escenario de incertidumbre y riesgo en la conducción de los trabajos de los próximos comicios, cuestión que no es deseable ni benéfica para la entidad.

Bajo esa línea de argumentación, en la sesión de la Comisión de Vinculación se advirtió que, el caso de Nayarit, al igual que Michoacán, tiene aspectos propios que deben atenderse. Las y los Consejeros Electorales advirtieron que las y los aspirantes tienen evidentemente ciertas cualidades, pero en este caso en particular no hay personas que hayan desempeñado actividades de dirección que pudieran generar certidumbre respecto de un buen funcionamiento en ese cargo, para el órgano estatal electoral de Nayarit.

En consecuencia, no se quiere tener una situación en la que se pudieran replicar algunos comportamientos de trabajo inadecuado para ese Instituto. Derivado de ello, las y los Consejeros Electorales han considerado que no hay dentro de la y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, un perfil que pudiera convencer para poder hacer la designación correspondiente.

Ahora bien, actualmente el órgano superior de dirección del IEENayarit está funcionando en términos y condiciones adecuadas por lo que lejos de generar algún espacio de acoplamiento que pudiera afectar los trabajos operativos del OPL, se debe privilegiar la continuidad de los mismos.

En razón de lo anterior, derivado de la vacante generada en el OPL, a través del Acuerdo INE/CG412/2019, el 4 de septiembre de 2019, se determinó designar a la Consejera Electoral Alba Zayonara Rodríguez Martínez como Consejera Presidenta Provisional del IEENayarit en tanto el Instituto lleva a cabo el proceso de selección y designación de quien deberá ocupar la Presidencia, por lo cual, dicho acuerdo permanecerá vigente y la Consejera Electoral deberá continuar al frente del OPL.

Por lo anterior, este Consejo General, ante la propuesta presentada por la Comisión a través del Dictamen contenido en el **Anexo 7**, declara desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEE Nayarit.

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante referida, de manera inmediata la Comisión, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos correspondientes a la preparación del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del IEENayarit.

Por la fundamentación y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación de los consejeros Presidentes de los OPL de los estados de Puebla y Tamaulipas, así como de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Oaxaca, Sonora y Veracruz, de conformidad con los dictámenes con los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, asentado en los **5 dictámenes** que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

- 1.1. Puebla** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 1**)

Nombre	Cargo	Periodo
Miguel Ángel García Onofre	Consejero Presidente	Para concluir el encargo al 2 de noviembre de 2022

- 1.2. Tamaulipas** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 2**)

Nombre	Cargo	Periodo
Juan José Guadalupe Ramos Charre	Consejero Presidente	7 años

- 1.3. Oaxaca** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 3**)

Nombre	Cargo	Periodo
Alejandro Carrasco Sampedro	Consejero Electoral	A partir del primer día hábil de febrero de 2020.

- 1.4. Sonora** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 4**)

Nombre	Cargo	Periodo
Ana Cecilia Grijalva Moreno	Consejera Electoral	para concluir el encargo al 30 de septiembre de 2024

- 1.5. Veracruz** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como **Anexo 5**)

Nombre	Cargo	Periodo
María de Lourdes Fernández Martínez	Consejera Electoral	7 años

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica para que notifique el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como consejeros presidentes de los OPL de los estados de Puebla y Tamaulipas y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Oaxaca, Sonora, y Veracruz; realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas; y que por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto en las referidas entidades federativas, se lleven a cabo las acciones necesarias para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Los consejeros presidentes de los OPL de los estados de Puebla y Tamaulipas y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Sonora y Veracruz, tomarán posesión del cargo el **23 de enero de 2020**. Por su parte, el consejero electoral del OPL del estado de Oaxaca, tomará posesión el **primer día hábil del mes de febrero de 2020**. Asimismo, rendirán protesta de ley en sesión solemne del órgano máximo de dirección de los OPL correspondientes a las entidades mencionadas.

CUARTO. Se determina declarar desiertos los procesos de selección y designación de las Presidencias de los OPL de Michoacán y Nayarit, en términos de los considerandos 17 y 18 del presente Acuerdo y de los **Anexo 6 y 7**, por lo que, de manera inmediata, la Comisión, a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo los trabajos de preparación para un nuevo procedimiento de selección y designación de las mismas.

QUINTO. En términos del artículo 32 del Reglamento, se determina que la Consejera Presidenta Provisional del IEM, Araceli Gutiérrez Cortés, designada mediante Acuerdo INE/CG457/2019, deberá continuar en el cargo, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.

SEXTO. En términos del artículo 32 del Reglamento, se determina que la Consejera Presidenta Provisional del IEENayarit, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, designada mediante Acuerdo INE/CG412/2019, deberá continuar en el cargo, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica notificar el presente Acuerdo al IEM y al IEENayarit para los efectos conducentes.

OCTAVO. Las personas designadas mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y portal de Internet del Instituto y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de las entidades involucradas en el presente proceso, así como en los portales de Internet de los OPL de los estados de Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, en los medios de difusión correspondientes en las entidades mencionadas.

DÉCIMO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por lo que hace al estado de Michoacán, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó por lo que hace al estado de Nayarit, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó por lo que hace al estado de Puebla, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó por lo que hace al estado de Tamaulipas, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó por lo que hace al estado de Oaxaca, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó por lo que hace al estado de Sonora, por diez votos favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó por lo que hace al estado de Veracruz, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-enero-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202001_22_ap_8.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG23/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado V, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- V. El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG479/2016, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016; con las modificaciones aprobadas mediante los

acuerdos INE/CG391/2017 del 5 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017 e INE/CG111/2018 del 19 de febrero de 2018.

- VII.** El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VIII.** El 4 de septiembre de 2019 en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019 por el que se modificó la integración de diversas Comisiones se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020.
- IX.** El 30 de septiembre de 2019, mediante el Acuerdo INE/CG433/2019, el Consejo General aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020.
- X.** El 30 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó mediante Acuerdo IEC/CG/088/2019, el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.
- XI.** El 15 de diciembre 2019, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo aprobó mediante el Acuerdo IEEH/CG/055/2019, el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.
- XII.** El 22 de enero de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG25/2020, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña para los Procesos Electorales Ordinarios 2019-2020, en Coahuila e Hidalgo, así como de los procesos extraordinarios que pudieran derivar de dichos procesos.
- XIII.** El 17 de enero de 2020, la Comisión de Fiscalización, mediante el Acuerdo CF/001/2020 determinó los alcances de revisión, así como los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios, espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020, en Coahuila e Hidalgo, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.
- XIV.** El 17 de enero de 2020, la Comisión de Fiscalización en sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

- 1.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 2.** Que el artículo 41, Párrafo segundo, Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 3.** Que los artículos 21, Apartado A de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 4.** Que el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia ley de referencia.

5. El artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los supuestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.
6. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d) f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.
8. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
10. Que el artículo 44, numeral 1 en su inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
11. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
12. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
13. Que el artículo 192, numeral 2 de la ley en comento, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
14. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 425, numeral 1, inciso d), ambos de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación.
15. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
16. Que de acuerdo con el artículo 366 de la LGIPE, la obtención del apoyo ciudadano es una de las etapas que comprende el proceso de selección de los Candidatos Independientes.
17. Que de acuerdo con el artículo 369 de la LGIPE, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

18. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley en cita, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
19. Que de acuerdo con el artículo 378 de la LGIPE, el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta ley.
20. Que de acuerdo con el artículo 425 de la LGIPE la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE.
21. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
22. Que de acuerdo con el artículo 428, inciso d) de la LGIPE la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, recibir y revisar los informes de los ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta ley.
23. Que de acuerdo con el artículo 430 de la LGIPE los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.
24. Que el artículo 431 de la LGIPE, dispone que, los Candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta ley y las demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

25. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el INE está facultado para llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular, federal y local.
26. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que fueron presentados por los partidos políticos.
27. Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
28. Que el artículo 80 de la LGPP, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
29. Que el artículo 2, numeral 2 del reglamento de Comisiones del Consejo General del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

30. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a Candidatos Independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, del calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se detallan en el **anexo único**, en sus diferentes apartados "Precampaña, Apoyo Ciudadano y Campaña".
31. Que considerando lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de Dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
32. Que, de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a Candidatos Independientes para las elecciones a celebrarse en el estado de Coahuila e Hidalgo, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos realizados durante la etapa de precampaña y de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistemática y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida

33. Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, éstos podrán ser sustituidos libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Asimismo, la renuncia anticipada al término de la precandidatura o candidatura no exime a los mismos a presentar el Informe de Ingresos y Gastos por el periodo a reportar.
34. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección para la sustitución de candidatos; en el supuesto en que sea cancelado el registro de algún candidato de partido político, o bien de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, a los tendentes a recabar el apoyo ciudadano, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.
35. Que, adicionalmente, los plazos establecidos para el desarrollo de las precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano no se afectan de forma alguna, por lo que los derechos constitucionales y legales de los sujetos obligados no se ven vulnerados, pues el periodo de duración de las precampañas y para la obtención de firmas en el caso de los aspirantes a una candidatura independiente no se afecta.
36. Que sobre el tema en cuestión, y considerando que la norma electoral no establece un plazo cierto para la sustitución de candidatos en supuestos distintos a la renuncia de éstos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la tesis LXXXV/2002, en la que si bien no señaló un plazo específico como fecha límite para la determinación de pérdida de registro, sí ordena a la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. El criterio de marras se cita a continuación:

"INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda

demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 21, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el Proceso Electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición."

37. Que, en consecuencia, esta autoridad estima necesario determinar el plazo razonable para que los partidos políticos o coaliciones postulantes se encuentren en condiciones de realizar la sustitución de candidatos, y más aún, que éstos cuenten con un plazo adecuado para realizar actos proselitistas, que le permitan dar a conocer su oferta política y posicionarse frente al electorado, con el fin de obtener el voto el día de la Jornada Electoral. Para lo anterior, se deberá considerar el plazo a que se refiere el artículo 241 antes mencionado, así como el supuesto en que se actualice la impugnación respectiva a la resolución de la autoridad electoral que determine la cancelación del registro del candidato de que se trate.
38. Que, en ese contexto, esta autoridad esgrime que el plazo razonable a que se refiere la H. Sala Superior debe estimarse a razón **de un tercio del desarrollo de la campaña electoral para cada cargo de elección popular**, sin que pueda trastocarse el plazo de treinta días anteriores al día de la Jornada Electoral a que se refiere el artículo 241 de la LGIPE. Esta determinación permitirá que en caso de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, confirme la pérdida de registro del candidato, el partido político o la coalición postulantes, cuenten con tiempo suficiente para registrar a un nuevo candidato, quien esté en la posibilidad de realizar los actos de campaña respectivos.
39. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta jurídicamente viable y posible que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, del Dictamen y del Proyecto de Resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, y de los correlativos a la obtención del apoyo ciudadano en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2020, sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en los términos expuestos con antelación.
40. Que, para los aspirantes a candidatos independientes en los Procesos Electorales Locales en comento, la Ley considera 30 días para que entreguen a la autoridad el informe de ingresos y gastos correspondiente. Si a estos plazos se suman los definidos por Ley para la fiscalización, entonces el Consejo General conocería el Dictamen y Resolución sobre las irregularidades detectadas durante la revisión del informe, hasta después de terminada la campaña electoral y en el extremo, después de la Jornada Electoral.
41. En ese sentido, acotar los plazos para la presentación de los informes correspondientes, es compatible con el nuevo modelo de fiscalización, en el que el registro de las operaciones se realiza en tiempo real, es decir, en un plazo no mayor a tres días posteriores a que éstas se efectúan, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Adicionalmente, el Sistema Integral de Fiscalización permite generar, firmar y remitir a esta autoridad el informe respectivo en forma automática, consolidando la información capturada en tiempo real. Asimismo, es necesario precisar la obligación de la utilización de la e-firma otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) por parte del responsable de finanzas.
42. Que el ajuste en los plazos materia del presente Acuerdo y su homologación, permiten dar certeza jurídica tanto a los posibles candidatos, como a la ciudadanía que emitirá su voto en este Proceso Electoral y garantizará que los resultados de la fiscalización se conozcan de forma oportuna para que los sujetos obligados, en su caso, actúen en protección de sus derechos electorales.

43. Con las facultades otorgadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Autoridad Electoral ajusta los plazos de ley con el único objeto de concluir con el Proceso de Fiscalización del periodo de Precampaña y Obtención del Apoyo Ciudadano, con antelación al inicio del periodo de campaña respetando los plazos de la garantía de audiencia de los sujetos obligados, aun cuando esto implique que la autoridad electoral absorba en la medida de lo posible, con la carga de los tiempos de revisión; sin embargo, para efectos de la presentación de los informes los plazos ya no pudieran ampliarse, toda vez que ello implicaría que los plazos de fiscalización con los que cuenta la autoridad electoral se reduzcan aún más, lo que afectaría la calidad de los trabajos de auditoría, en detrimento de los principios de transparencia y rendición de cuentas a los que se encuentran sujetos los contendientes electorales, lo que provocaría que la ciudadanía no conozca la realidad de las finanzas de los involucrados en los Procesos Electorales de mérito.
44. Se respetan las garantías de audiencia de los sujetos obligados, esto permite que en caso de existir irregularidades en materia de fiscalización, las cuales tengan consecuencias directas con el registro de posibles candidatos, se conozcan con antelación al inicio de las campañas, por lo que es necesario ajustar el periodo de límite de entrega del informe de precampaña únicamente en el estado de Coahuila a 2 días como se presenta en el Anexo Único del presente ya que la campaña inicia el 25 de abril del 2020.
45. Que la modificación a los plazos para entregar informes de ingresos y gastos no vulnera de forma alguna la duración de las precampañas ni el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el caso de los aspirantes a una candidatura independiente.
46. Que, para la presentación de los informes, no existe una vulneración a los plazos de entrega, toda vez que los sujetos obligados durante el periodo de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, deben de registrar la mayor parte de las operaciones realizadas en dicho periodo, dejando un mínimo de operaciones por registrar una vez que éste finalizó, por lo que los sujetos obligados estarían en posibilidades de generar los informes en tiempo y forma.
47. Es necesario, precisar que, consecuencia del nuevo modelo de fiscalización que se viene desarrollando desde 2014, los sujetos obligados tienen planeaciones y conocimiento sobre los actos y gastos que se generan durante los periodos de apoyo ciudadano y precampañas, y estos no son de manera espontánea por lo que es viable que la rendición de cuentas a través de los registros de ingresos y gastos que realicen en el Sistema Integral de Fiscalización, estén al corriente, toda vez que es información que ya se encuentra cargada y consolidada, lo que permite presentar de manera oportuna los Informes de estos periodos y cumplan con las obligaciones en materia de rendición de cuantías.
48. Que de acuerdo con el artículo 197, numeral 3, del RF, dispone que, para efectos de los plazos para obtener el apoyo ciudadano en el ámbito local, se estará a lo dispuesto a la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas del país.
49. Lo no previsto en el citado instrumento debe ser resuelto por la Comisión de Fiscalización; asimismo, en caso de que algún Organismo Público Local Electoral u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, respectivamente, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General del Instituto.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo Base II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 7 numeral 3, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f), y g), numeral 2, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a) y d), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e), 241, numeral 1, incisos a) y b), 366, 369, 377, 378, 425, 427, numeral 1, inciso a) y 428, numeral 1, inciso d), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d), 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 197 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación de plazos a los calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo, mismos que se reflejan en el **Anexo Único**.

SEGUNDO.- Lo no previsto en el citado instrumento debe ser resuelto por la Comisión de Fiscalización; asimismo, en caso de que algún Organismo Público Local Electoral u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, respectivamente, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización, la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General del Instituto.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para efecto de que notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro en los estados de Coahuila e Hidalgo.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para efecto de que, notifique a los Organismos Públicos Locales, para que estos a su vez notifiquen a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local, de las entidades citadas.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de que, en caso de existir notifique a través del módulo de notificaciones electrónicas a las y los aspirantes y a las personas candidatas independientes, en el ámbito local de las entidades citadas.

SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-enero-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202001_22_ap_11.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2020 por sus militantes; simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG24/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DURANTE EL EJERCICIO 2020 POR SUS MILITANTES; SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. Que el 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG45/2014, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General.

- IV. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- V. El 30 de octubre de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG505/2017 del Consejo General del INE, determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- VI. Que el 5 de enero de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, se modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VII. Que el 14 de agosto de 2019, mediante el Acuerdo INE/CG348/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2020.
- VIII. El 4 de septiembre de 2019, se aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019 mediante el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Dr. José Roberto Ruíz Saldaña y Dr. Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández.
- IX. El 17 de enero de 2020, la Comisión de Fiscalización en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 2. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 3. Que los partidos políticos en todo momento deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros, como lo mandata el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
- 5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- 6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales

designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Que el inciso jj) del numeral 1 del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
9. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
11. Que el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
12. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.
14. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
15. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
16. Que el artículo 53, numeral 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades i) financiamiento por la militancia, ii) financiamiento de simpatizantes, iii) Autofinanciamiento y iv) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
17. Que el artículo 54, numeral 1, de la LGPP, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
18. Que el artículo 56, numeral 1, de la LGPP, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos

políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

19. Que el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del 2% del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
20. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, establecen que, para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales, será el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.
21. Que el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la citada Ley, en correlación con el artículo 43 inciso c) del mismo ordenamiento, así como los artículos 98, numeral 1, y 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, los cuales indican que cada partido político, a través del órgano previsto en el, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes. Resalta que el referido artículo 98 del Reglamento, establece que el responsable de finanzas de los partidos políticos, deberá informar a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas
22. Que el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la citada Ley, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, refieren que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
23. Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG348/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2020, el cual asciende a **\$4,988,864,914.00** (cuatro mil novecientos ochenta y ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos catorce pesos M.N.).
24. Que al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de militantes, se tienen los siguientes datos:

Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2020	Límite anual de aportaciones de militantes durante 2020
A	$B=A*(.02)$
\$4,988,864,914.00	\$99,777,298.28

25. En relación a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b) y d), de la LGPP, las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, se podrán realizar tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual anual de simpatizantes sobre el 0.5 % por ciento del tope ya señalado.
26. No obstante, el 29 de noviembre de 2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2017, en relación al artículo 56 de la LGPP al que se hace referencia en el considerando anterior, mediante la cual declaró inconstitucional el limitar a los

partidos políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente durante los Procesos Electorales Federales y locales.

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

"Sala Superior vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Jurisprudencia 6/2017

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el Proceso Electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al Proceso Electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio."

Por lo anterior, es que se establece un límite anual para que los Partidos Políticos Nacionales y locales puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2020.

27. Por lo tanto, de conformidad con el Acuerdo INE/CG505/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión ordinaria el 30 de octubre de 2017, mediante el cual se determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en Proceso Electoral Federal 2017-2018, fuera el equivalente a la cantidad de \$429,633,325.00 (cuatrocientos veintinueve millones seiscientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos M.N.).
28. Que, de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas señaladas en la norma para obtener el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de simpatizantes, así como el 0.5% relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

Topo de gasto de campaña presidencial 2018	Límite de aportaciones de los simpatizantes para el ejercicio 2020	Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el ejercicio 2020
A	$B=A*(.10)$	$C=A*(.005)$
\$429,633,325.00	\$42,963,332.50	\$2,148,166.62

29. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base II, y Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 29, 30, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso

jj), 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a) y d), así como numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a) y b), 226, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 50, numeral 2, 53, numeral 1, 54, numeral 1, 56, numerales 1, 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; Jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 43, 98, numeral 1 y 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veinte por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$99,777,298.28** (noventa y nueve millones setecientos setenta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.).

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir por aportaciones de simpatizantes en el año dos mil veinte, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$42,963,332.50** (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.).

TERCERO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veinte será la cantidad de **\$2,148,166.62** (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.).

CUARTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

QUINTO. En caso de que los Organismos Públicos Locales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y simpatizantes, se ajustarán a los criterios previstos en el presente Acuerdo, considerando siempre los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo aplicable y el financiamiento público de cada entidad.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y a los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG25/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO CIUDADANO Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHS PROCESOS

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de

- los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
 - III. Que el 7 de septiembre de 2016 en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección.
 - IV. Que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de enero de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
 - V. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 4 de septiembre de 2019, se aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se prorroga el periodo de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, José Roberto Ruíz Saldaña y presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
 - VI. El 30 de septiembre de 2019, mediante el Acuerdo INE/CG433/2019, el Consejo General aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020.
 - VII. El 17 de enero de 2020, la Comisión de Fiscalización en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de las personas candidatas y en las campañas electorales.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la CPEUM, manda que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará 4 exclusivamente por las y los Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
6. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B de la Constitución; 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad, y registro de operaciones de los partidos políticos.

7. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que el artículo 195, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político. Por otro lado, el numeral 2 del referido artículo, señala que el Consejo General deberá emitir antes del inicio de las precampañas y una vez concluidas las convocatorias de los partidos políticos, los Lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de los candidatos que serán considerados como gastos ordinarios, de aquellos gastos que se considerarán como de precampaña. En ese sentido, en el presente Acuerdo, se incluyen disposiciones que dan cumplimiento al numeral 2 del artículo en comento.
12. Que de conformidad con el Artículo 226, numeral 2, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán treinta antes del inicio formal de los procesos electorales, el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, indicando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.
13. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
14. Que el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, señala que es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.
15. Que el artículo 199, numeral 1 inciso b) de la LEGIPE, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
16. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de

precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, 10 marchas y, en general, aquellos eventos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

17. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
18. Que en atención a lo establecido en el artículo 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les serán aplicables, en lo conducente, a las precampañas y a las y los precandidatos, las normas establecidas en la citada Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
19. Que en el Acuerdo INE/CG345/2014 mediante el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con los derechos y obligaciones de los precandidatos únicos en el Proceso Electoral, precisó que quienes ostentan la calidad de precandidatos únicos no tienen permitido llevar a cabo actos que tengan por objeto promover su imagen o la recepción de su mensaje ante los ciudadanos o sufragantes en general, pues al publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o exhibir su imagen frente al electorado, tendrían una ventaja indebida frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales. A partir de las razones expuestas, las actividades de los precandidatos únicos deben restringirse a aquéllas que estén dirigidas a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación como persona candidata, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otros contendientes."
20. Que de conformidad con la Tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA", cuando se convoca a participar en la contienda interna, pero únicamente hay un candidato, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político por el que pretende obtener una candidatura siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el Proceso Electoral.
21. Tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido, atendiendo a la naturaleza de las precampañas, que si únicamente se presenta un precandidato al procedimiento de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato o candidata electa mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular que corresponda.
22. Sin embargo, tal prohibición no puede ser aplicable de forma absoluta, ya que debe valorarse en el contexto de cada contienda interna, pues no en todos los casos, el sólo hecho de ser precandidata o precandidato único garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona como candidato o candidata del partido al cargo de elección popular en cuestión.
23. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JRC-1/2015 y SM-JDC-18/2015 ACUMULADOS, estableció un nuevo criterio en cuanto a la figura del precandidato único, al señalar que el precandidato, en términos de la normativa aplicable, se encontraba en la posibilidad jurídica de hacer actos, para que los delegados de su partido pudieran contar con elementos para definir su voto en favor o en contra, de la postulación sometida a su consideración.
24. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
25. Que el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, rechaza cualquier apoyo económico político o propagandístico proveniente de

extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos. Asimismo, el artículo 54, numeral 1 de la Ley de mérito, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los partidos políticos o precandidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales; y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

26. Que el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos establece que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.
27. Que conforme al artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de precampaña serán presentados por los partidos políticos para cada uno de las y los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
28. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
29. Que este Consejo General estima necesario determinar normas aplicables a todos los partidos políticos, tanto locales, como nacionales con registro o acreditación local, con la finalidad de determinar los gastos que se considerarán como de precampañas, así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas correspondientes a los Procesos Electorales Locales 2019-2020.
30. Que este Consejo General estima necesario determinar la normatividad aplicable al procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización y en el Manual General de Contabilidad.
31. Que la Tesis XXIV/2016 emitida por la Sala Superior con rubro “PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”, define el tratamiento que se le dará a la propaganda genérica exhibida previo y durante la precampaña, según se lee de su texto:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y 14 prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.”
32. Que las precampañas de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, serán financiadas por los partidos políticos con financiamiento público ordinario y recursos de fuentes privadas.
33. Que corresponde al Instituto Nacional Electoral ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingreso y gasto, relacionadas con las precampañas de los Procesos Electorales Locales 2019-2020.

34. Que en términos de artículo décimo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General podría ajustar los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos la misma.
35. Que en virtud de lo anterior, resulta necesario precisar la normatividad aplicable a los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y determinar las reglas básicas para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
36. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 de la LGIPE, el Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 378 de la LGIPE, los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar un informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.
38. Que el artículo 425 de la LGIPE, señala que la revisión de los informes que, los aspirantes a una candidatura independiente, presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.
39. Que el artículo 427 de la LGIPE, establece las facultades de la Comisión de Fiscalización, entre las que se encuentran: i) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ii) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de las y los aspirantes a una candidatura independiente; iii) Ordenar visitas de verificación a los aspirantes a una candidatura independiente con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
40. Que de conformidad con el artículo 428, numeral 1, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la facultad de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes a una candidatura independiente, determinar las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en dicha Ley, así como proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las y los aspirantes a una candidatura independiente.
41. Que el artículo 428, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene entre sus facultades la de vigilar que los recursos de las y los aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, así como recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a una candidatura independiente.
42. Que el artículo 429 de la LGIPE, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes a una candidatura independiente con motivo de los procesos de fiscalización y que estos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la citada Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
43. Que el artículo 430 de la LGIPE, señala que los aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo a las siguientes reglas :i) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria abierta; ii) Acompañar los estados de cuenta bancarios; y iii) Entregarlos junto con la solicitud de registro correspondiente.
44. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 401 de la LGIPE, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o personas candidatas independientes a cargos de elección popular, bajo

ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

45. Que este Consejo General estima necesario determinar normas aplicables a aquellos aspirantes a una candidatura independiente, con la finalidad de determinar los gastos que se considerarán como para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto del periodo de obtención del apoyo ciudadano, correspondiente a los Procesos Electorales Locales 2019-2020; y la normatividad aplicable al procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos y procedimientos de revisión contemplados en la LGPP, en el Reglamento de Fiscalización y en el Manual General de Contabilidad.

46. Que el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización dispone que, los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

“a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal. c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.”

47. Que desde la aprobación del presente, y para ser coherentes con los criterios adoptados por el Consejo General, existe la prohibición que existe de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, en el entendido que en múltiples antecedentes se ha establecido, que la persona física con actividad empresarial encuadra en el concepto “empresa mexicana con actividad mercantil” y, por ende, en la prohibición prevista en el artículo 401, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, toda vez que su actividad es comercial, con fines de lucro.

48. Que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes se financiarán con recursos privados de origen lícito.

49. Que corresponde al INE ejercer la facultad de fiscalización sobre las operaciones de ingreso y gasto, relacionadas con el periodo de obtención de apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, penúltimo párrafo; y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 195, 196,

numeral 1, 199, 378, 401, 425, 427, 428 incisos a), b), e) y d), 429 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña para los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, correspondiente a los estados de Coahuila e Hidalgo, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso", como sigue:

I. GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 1. Las y los aspirantes a candidatos independientes que realicen actividades de apoyo ciudadano correspondientes a los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020 o procesos electorales extraordinarios que se deriven, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia.

Artículo 2. En términos de lo establecido en los artículos 209, numeral 4 y 211, numeral 2, 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 195, numeral 1 y 198 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de apoyo ciudadano los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, gastos relacionados con la contratación de empresas o prestadores de servicios para la captación de apoyo ciudadano; así como los gastos erogados por concepto de remuneraciones a personal que presten sus servicios para los fines de la Asociación Civil y la búsqueda del apoyo ciudadano;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todos los casos el aspirante deberá indicar con toda claridad en el medio impreso que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña;
- f) Gastos realizados por los aspirantes en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos cuyos resultados se den a conocer durante el periodo de apoyo ciudadano.

Artículo 3. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Artículo 4. En el caso de los eventos realizados por los aspirantes correspondientes a caminatas, visitas a domicilio, o actividades que realicen al aire libre, en lugares distintos a plazas públicas o inmuebles, deberán de reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos. Estos eventos deben, invariablemente, ser incluidos en la agenda de eventos y deberá adjuntarse la evidencia gráfica del desarrollo de la actividad en la póliza correspondiente.

Artículo 5. Las y los aspirantes podrán otorgar, a sus simpatizantes, reconocimientos por actividades políticas (REPAP) por actividades de apoyo electoral exclusivamente durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, para lo cual deberá observar las reglas establecidas en el artículo 134 del

Reglamento de Fiscalización, los cuales se registrarán en las cuentas de "Apoyo Ciudadano y Precampaña" y la persona aspirante deberá especificar en su catálogo auxiliar que corresponde al pago de REPAP.

Artículo 6. Las y los precandidatos podrán otorgar, a sus simpatizantes, reconocimientos por actividades políticas (REPAP) por actividades de apoyo electoral, para lo cual deberá observar las reglas establecidas en el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se registrarán en la cuenta del mismo nombre, debiendo referenciarlo a su catálogo auxiliar de REPAP.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS DE APOYO CIUDADANO

Artículo 7. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos del período de obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y mediante el Sistema Integral de Fiscalización:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, los aspirantes deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que se realiza la operación y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema Integral de Fiscalización, atendiendo a lo siguiente:

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan; es decir cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
2. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los gastos, en el momento en que ocurren, es decir cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, lo que ocurra primero, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A2 "Postulados básicos".
3. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones" del Título 1, Registro de operaciones, del Reglamento de Fiscalización.

a) La información tendrá el carácter de definitiva y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

b) La presentación y revisión de los informes que presenten los aspirantes a una candidatura independiente a través del Sistema Integral de Fiscalización, se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE.

c) Las y los aspirantes a candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

d) La notificación de los oficios de errores y omisiones se realizará a través del Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, las y los aspirantes a candidatos independientes deberán informar a la Unidad Técnica los nombres completos, dirección y teléfono de sus responsables financieros, dentro de los 5 días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo o posteriores a que tengan la calidad de personas aspirantes a candidatos independientes.

e) En el caso de intermitencias en la operación del Sistema Integral de Fiscalización, se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia del sistema, definido por el Instituto, documento en el cual se detallará el procedimiento para realizar los reportes de errores y el medio de atención por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 8. Las y los aspirantes a candidatos independientes, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, los cuales serán presentados con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE.

Artículo 9. Derivado de la revisión de ingresos y gastos relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020 que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 10. Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de obtención del apoyo ciudadano, respecto de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, que se celebren en cada entidad federativa y se hayan determinado sanciones económicas, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 11. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 12. Las y los servidores públicos que aspiren a una candidatura o aquellos que busquen reelegirse por esta vía de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la carta magna, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para buscar el apoyo ciudadano, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promoció su nombre, imagen, voz o símbolo. Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior, se considerarán una aportación de ente prohibido.

Artículo 13. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar sus agendas de actos públicos de conformidad con el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 14. En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), se hará del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras y se verificará que dichas aportaciones correspondan a la capacidad económica de quien las realizó. De no existir correspondencia, se sancionará al receptor del recurso por recibir aportaciones de persona no identificada.

Artículo 15. Si se reciben aportaciones por montos superiores a los gastos reportados en la obtención del apoyo ciudadano, el diferencial será transferido a las aportaciones de la campaña y serán considerados para efectos del límite de aportaciones de la persona candidata.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, no se consideran aportaciones realizadas a las Asociaciones Civiles y aspirantes, los servicios prestados por simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña el simpatizante.

Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por los simpatizantes se realizaron durante cinco o más días de una semana.

En caso de que se trate de actividades realizadas por simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas y la firma autógrafa del simpatizante y el período en el que prestó sus servicios al aspirante, los cuales deberán ser presentados como documentación adjunta al informe.

II. GASTOS DE PRECAMPAÑA.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 17. Los partidos políticos, las personas ciudadanas que participen en los procesos de selección interna de los partidos, independientemente de que obtengan registro formal como precandidatos o precandidatas, así como los precandidatos o precandidatas que realicen actividades de precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020 o

procesos electorales extraordinarios que se deriven, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización, los acuerdos que apruebe la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia.

GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 18. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidata o precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña;
- f) Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas candidatas cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las y los candidatos.

Artículo 19. Los partidos políticos, a más tardar tres días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o precandidata en particular.

- 1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.
- 2. Si el partido no tiene precandidatas o precandidatos y difunde propaganda genérica, deberá reportar los gastos como de operación ordinaria correspondiente a los procesos internos de selección de las personas candidatas, por lo que, en su conjunto, no podrá ser mayor al 2% del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno.

Artículo 20. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Artículo 21. Los eventos realizados por las y los precandidatos correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, se atenderán a lo siguiente:

- 1. Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro

deberá hacerse en términos del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, en el SIF se deberá adjuntar la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gasto en la póliza correspondiente establecidos en el Reglamento de Fiscalización. El evento podrá ser sujeto de visitas de verificación, de acuerdo a las reglas que para tal efecto haya emitido la Comisión de Fiscalización.

Artículo 22. Las y los precandidatos podrán otorgar a sus simpatizantes, Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) por actividades de apoyo electoral, para lo cual deberán observar las reglas establecidas en el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se registrarán en la cuenta de "Otros Gastos" especificando el identificador que de acuerdo al catálogo auxiliar del REPAP corresponda al beneficiado del pago.

Artículo 23. Los sujetos obligados solo pueden celebrar operaciones con proveedores inscritos en el RNP, y presentar los avisos de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 bis y 356, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 24. Para acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección de personas candidatas a que se refiere el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos como gasto ordinario, se atenderá lo siguiente:

1. Los eventos deben tener el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de personas candidatas que se haya establecido en la convocatoria respectiva.
2. Los partidos políticos deberán levantar un acta de cada evento, en la que conste que el acto se realiza en términos estatutarios, las características, objeto del evento y el número de asistentes, la cual se deberá adjuntar en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de hacer el registro de sus operaciones.
3. Deberá presentar muestras fotográficas, video o reporte de prensa del evento, de las que se desprendan todos los gastos erogados con motivo del mismo, una descripción pormenorizada de la propaganda exhibida, colocada o entregada durante la celebración del evento, así como de los demás elementos que acrediten un gasto por parte del sujeto obligado.
4. El sujeto obligado deberá invitar a la Unidad Técnica a presenciar la realización del evento con siete días de antelación a su celebración, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes.
5. La Unidad Técnica podrá designar a quien la represente para asistir, y levantar un acta que contendrá los elementos señalados en los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Fiscalización.
6. De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el numeral anterior, la Unidad Técnica procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva. Estas visitas se realizarán de conformidad con la normatividad correspondiente y las actas cumplirán con los requisitos previstos para aquéllas que se levantan con motivo de las visitas de verificación.

MEDIOS PARA EL REGISTRO DE INGRESOS Y GASTOS

Artículo 25. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas de los partidos políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

- a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán realizar el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema Integral de Fiscalización, atendiendo a lo siguiente:
 - i. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan; es decir cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
 - ii. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los gastos, en el momento en que ocurren, es decir cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, lo que ocurra primero, de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF A2 "Postulados básicos".
 - iii. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "Valuación de las operaciones" del Título I, Registro de operaciones, del Reglamento de Fiscalización.

- b) La información tendrá el carácter de definitiva, una vez presentado el informe correspondiente y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora.
- c) Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del periodo ordinario 2020 una vez concluida la precampaña y acreditarse con la documentación soporte y muestras respectivas. Las disposiciones de este Acuerdo no eximen a los partidos de la obligación de reportar los ingresos y gastos de precampaña en el informe anual 2019. Por ello, dichas contabilidades al ser detectadas en precampaña, y que de ellas emanen saldos que correspondan a operación ordinaria, deberán traspasarse al gasto ordinario.
- d) La revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de sus precandidatos, se deberá realizar con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE.
- e) Los sujetos obligados no podrán bajo ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.
- f) La notificación de los oficios de errores y omisiones se realizará a través del Sistema Integral de Fiscalización y para el caso de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, se deberá mandar copia al Comité Ejecutivo Nacional. La notificación se realizará a los representantes de finanzas del CEN o del CEE u órgano equivalente, según corresponda, que estén registrados en el SIF. A fin de actualizar la información del sistema, tanto los Partidos Políticos Nacionales como los partidos políticos locales deberán informar a la Unidad Técnica los nombres completos, dirección y teléfono de sus responsables financieros, dentro de los 5 días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo. Tratándose de las representaciones locales de partidos nacionales, será el responsable de finanzas del CEN quien, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 del reglamento de fiscalización, actualice en el SIF los datos de sus responsables de finanzas estatales.
- g) En el caso de intermitencias en la operación del Sistema Integral de Fiscalización, se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia del sistema definido por el Instituto, documento en el cual se detallará el procedimiento para realizar los reportes de errores y el medio de atención por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA

Artículo 26. Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato.

Artículo 27. Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los dictámenes y resoluciones, respecto de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, que se celebren en cada entidad federativa.

Artículo 28. Una vez que sean aprobados los dictámenes y resoluciones relativos a la fiscalización de los informes de precampaña y se hayan determinado sanciones económicas tanto a partidos políticos, como a las y los precandidatos según corresponda, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones o el cobro de las sanciones impuestas.

Artículo 29. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 30. Las y los servidores públicos que busquen reelegirse a través de un partido político, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la carta magna, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para hacer promover la candidatura

de su partido, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promoció su nombre, imagen, voz o símbolo. Los recursos públicos ejercidos en contravención del párrafo anterior, se considerarán una aportación de ente prohibido.

Artículo 31. En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00, se hará del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras. En caso de que el monto de aportación no corresponda con la capacidad económica del donante, para fines electorales se analizará como posible aportación de un ente prohibido. La determinación emitida por las referidas autoridades deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral a la brevedad para que en caso de no existir correspondencia entre el origen y destino del recurso se sancione a los sujetos obligados implicados por la aportación de persona no identificada.

SEGUNDO. En congruencia con los criterios emitidos con anterioridad por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es necesario precisar que, queda estrictamente prohibido para los sujetos obligados el recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales, en el entendido que en múltiples antecedentes se ha establecido, que la persona física con actividad empresarial encuadra en el concepto "empresa mexicana con actividad mercantil" y, por ende, en la prohibición prevista los artículos 401, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 54, de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, del Reglamento de Fiscalización toda vez que su actividad es comercial, y se considera con fines de lucro.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo será vigente para las precampañas electorales que desarrollen sus actividades en los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo, así como de aquellos procesos extraordinarios que se deriven.

CUARTO. La Unidad Técnica de Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización para su aprobación un programa de trabajo de la fiscalización de precampañas, y campaña de manera conjunta, mismo que deberá incluir la estrategia de capacitación, asesoría y acompañamiento a los partidos políticos, a las y los precandidatos así como a candidatas y candidatos, en la implementación del presente Acuerdo, el cual difundirá entre los sujetos obligados.

QUINTO. La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá los procedimientos y manuales para la asignación de cuentas de acceso, así como para el uso y operación del módulo de Precampaña del Sistema de Contabilidad en Línea.

SEXTO. Con la aprobación del presente Acuerdo, se da cumplimiento al artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que respecta a las precampañas correspondientes a los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo, así como de aquellos procesos extraordinarios que se deriven.

SÉPTIMO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización, sin que se modifique la norma general.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, notifique a los Organismos Públicos Locales y a su vez estén en condiciones de notificar a los partidos políticos locales y sujetos obligados que desarrollen sus actividades de precampaña y obtención del apoyo ciudadano en los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da a conocer la Lista Nacional de Peritos Contables, para el ejercicio 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG26/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA LISTA NACIONAL DE PERITOS CONTABLES, PARA EL EJERCICIO 2020

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
- V. El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 relativo a las modificaciones al Reglamento de Fiscalización mediante el cual acató la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización.
- VI. El 4 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019 por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se prorroga el periodo de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, así como se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, José Roberto Ruíz Saldaña, y presidida por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.
- VII. Que el 13 de diciembre de 2019, el Consejo de la Judicatura de la Federación publicó en el Diario Oficial de la Federación, la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil veinte.
- VIII. El 17 de enero de 2020, la Comisión de Fiscalización en su primera sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente de sus decisiones y funcionamiento. En ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.

2. Que el artículo 41, Base II, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, dispone que el Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que el inciso jj) del numeral 1 del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
7. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
9. Que el artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, señala que la Comisión dará a conocer la Lista Nacional de Peritos Contables, que será publicada en el Diario Oficial dentro de los 30 días posteriores al inicio del ejercicio.
10. Que de conformidad con el numeral 4 del artículo anteriormente mencionado, señala que podrán ser peritos contables, los profesionistas registrados como tal ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial de cada estado.
11. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
12. Que, en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2018, se publicó la lista de personas que pueden fungir como peritos contables ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil diecinueve, ordenada por el Acuerdo General 16/2011.
13. Que al ser designados deberán contar con registro vigente ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial de cada estado.
14. Que toda vez que las listas de personas registradas para fungir como peritos ante el Poder Judicial de la Federación y de los Estados se modifican y actualizan periódicamente, en algunos casos año con año, se considera necesario establecer la obligación para los sujetos obligados de verificar la vigencia del registro de los peritos al momento en que soliciten sus servicios, ya que la lista que deberá emplearse para efectos del Reglamento de Fiscalización, será la vigente en sus respectivos ámbitos de competencia.

15. Cabe señalar que, en los circuitos Décimo Tercero y Trigésimo Primero, no cuentan con peritos especialistas en la materia de contabilidad, de conformidad con la lista publicada por el Consejo de la Judicatura Federal.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 42, 190, 192, numeral 1, incisos a) y numeral 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, y el artículo artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General aprueba la Lista Nacional de Peritos Contables, como se detalla a continuación, siendo ésta enunciativa más no limitativa, con base en los Considerandos antes descritos:

CONTABILIDAD		
Abundiz Hernández Sergio	P. 021-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguilera Galindo Guillermo César	P. 024-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguirre Martínez Laura	P. 009-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Albino Javier Desiderio	P. 0029-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Bustamante Rodolfo	P. 0048-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Campos Carlos Rubén	P. 027-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anaya Torres Cutberto Andrés	P. 0071-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Andrade Iván	P. 0072-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Araiza Téllez Prisciliano	P. 001-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arellano Reyes María Guadalupe	P. 0090-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arévalo Mercado Mauricio Ramón	P. 022-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ávila Castañón Juana	P. 023-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Avilés Ang Yasmín	P. 0115-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ballesteros Celaya Maribel	P. 010-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Santos Reyna Esther	P. 0135-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barrios Acosta José Manuel	P. 022-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benítez Galán Carla Martha	P. 0161-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beraza Méndez Marisela	P. 010-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bonifaz Navarro María del Rosario	P. 0174-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Mena Humberto	P. 011-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Briones Aguilar José René	P. 012-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Briseño Ponce María Guadalupe	P. 0180-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Maldonado Armando	P. 0195-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carmona Montero José Raúl	P. 0243-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Niebla Alberto Manuel	P. 012-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Altamirano José Luis	P. 025-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chávez Martínez Anastasio	P. 0302-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cisneros Olivares Araceli	P. 0309-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Contreras Rangel Francisco Sinhué	P. 0320-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cordón Álvarez Álvaro Enrique	P. 0321-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Ariza Francisco Javier	P. 0345-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Nájera Noé Jesús	P. 024-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Luis Romero María Eva	P. 0378-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Del Valle Villegas Juana	P. 0382-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz García Fernando	P. 0399-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

CONTABILIDAD		
Dueñas Zúñiga Moisés	P. 026-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escobar Mota Rafael Carlos	P. 013-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa Reyes Fernando	P. 003-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinoza Vera Juan Nabor	P. 281-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrella Menéndez Enrique	P. 014-2010	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrella Quintero Alberto	P. 0456-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Carpio Carla Rosario	P. 0465-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ambriz Elizabeth	P. 0470-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Juárez Julián	P. 0480-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Mendoza Laura Inés	P. 0482-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Mendoza Salvador	P. 0483-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Olivares Esther	P. 0485-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Reyna Ángel Osvaldo	P. 0489-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Vega Mario Alejandro	P. 0494-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Funes Rosellón Griselda	P. 011-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gallardo Vargas Blanca Areli	P. 0510-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Estrada Adolfo Manuel	P. 0540-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Jiménez Omar	P. 0551-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Osorio Rafael	P. 0595-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Cuevas Noé Nahum	P. 0607-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Juárez Eusebio	P. 007-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Lobato Guadalupe	P. 014-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González López Fernando	P. 0617-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Maldonado José Alonso	P. 015-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Smith Edgar Israel	P. 0627-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Villanueva Alonso	P. 0631-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 016-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Govea Sandoval Miriam	P. 0633-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 003-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Salazar Guadalupe	P. 0664-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hermida Guerrero Sergio Francisco	P. 014-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Díaz Arturo	P. 027-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Gama René	P. 017-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández García José Fidel	P. 018-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Grajales Rubí Karina	P. 028-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Herrera y Anduaga Alejandro Manuel	P. 0717-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huerta Hernández Irma Hilda	P. 0724-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ibarra Estévez María Alondra	P. 0730-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jardón Gallegos María del Carmen	P. 0743-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Martínez Francisco Agustín	P. 0753-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez González María Elena	P. 0764-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Young Gon	P. 037-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lazcano Castro Guillermo	P. 0784-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Lemus Hidalgo Francisco Israel	P. 0788-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Levi Alcántara Abraham	P. 0797-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Mendoza Francisco Adrián	P. 0825-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Ramírez Gerardo Héctor	P. 0832-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Trejo José Norberto	P. 0839-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Macedo Gómez Carmen	P. 0854-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Rodríguez Álvaro	P. 029-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matus Fuentes José Luis	P. 0933-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matus Urtecho Ana Ruth	P. 0934-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matus Urtecho José Luis	P. 0935-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Hernández José Luis	P. 019-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Molotla de la Rosa Rodolfo	P. 0980-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montes Reyes Francisco Javier	P. 0991-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Mejia Marco Antonio	P. 1007-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Navarrete Bárbara Regina	P. 1023-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Ortega Juana Sonia	P. 1024-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Munguía Olmos Jorge	P. 1030-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Ayllón Jesús Adrián	P. 1033-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Bravo Ricardo	P. 1034-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Vega Imelda	P. 1053-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarro García Demetrio Filadelfo	P. 1058-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarro Ortega Luis	P. 1060-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nolasco Sánchez Esminda	P. 1068-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olmedo Cruz Laura Natalia	P. 1088-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olvera Gómez Ofelia	P. 1090-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega de la Torre Héctor	P. 015-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega José Francisco	P. 1104-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Carrada Eleazar Rodrigo	P. 021-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P. 013-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Montes de Oca Oscar Israel	P. 014-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peñafort García Francisco Javier	P. 016-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peñafort Olivas Lydia Ivette	P. 017-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pereda Fernández Gabriela	P. 1151-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Serratos Diana Ivette	P. 1176-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Prado Delgadillo Paola Astrid	P. 022-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Reynoso Edna Astrid	P. 1225-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Pastor Elpidio	P. 1255-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Blanquet Javier Raúl	P. 1266-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivas Landín Alberto Cecilio	P. 1274-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Solórzano José Alberto	P. 032-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Robles Hernández Fernando	P. 1290-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Fuentes Elsa	P. 1308-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Maldonado Jesús Aldrín	P. 1326-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Peralta Raymundo	P. 096-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Rosas Rosas Ana Lilia	P. 1355-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salinas Juárez Juan Antonio	P. 033-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Coyote María Alejandra	P. 023-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez López Alejandro Emmanuell	P. 1412-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Serrano Molina Andrés	P. 1460-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solano Leónides Jerónimo	P. 1471-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solares Zenteno Edgardo	P. 1473-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solorzano Bolaños Víctor Hugo	P. 1478-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Soria Palacios Benjamín	P. 1479-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Suástegui Pastor Norberto	P. 1487-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Toriz García Miguel Ángel	P. 1507-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Vidal Eduardo Cruz	P. 107-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valdez Pérez Edgar	P. 1536-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Ferrer Antonio	P. 1554-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Villarreal Jesús Antonio	P. 014-2013	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villalobos Casillas Jorge	P. 118-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villamil Rodríguez Yolanda	P. 035-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villarruel Briones Antonio Alberto	P. 036-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Walle García Guillermo Humberto	P. 608-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Yañez Sánchez Armando David	P. 024-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Almazán Becerril Saúl	P. 0036-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Alor García Gabriel	P. 0040-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ángeles Andrade Andrés	P. 0077-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ávila Balcázar Rafael	P. 0108-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Bautista Sánchez Jacob	P. 0152-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Borrego Ulloa Manuel Esteban	P. 0176-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Campos Rodríguez Patricia	P. 0213-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Caracoza Sánchez Rafael	P. 0227-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Crespo Regina Gabriela	P. 0391-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Durán Pérez Ángel	P. 0420-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Escobar Ferrer Gabriela	P. 0431-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Villegas Sara Abigail	P. 013-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Herrera Hurtado Ernesto Gerardo	P. 0715-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Leyva Hernández María del Carmen	P. 145-2003	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lima Torres Jonathan Gerardo	P. 0801-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Manzo Muñoz Jesús Homero	P. 0863-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Madrigal Griselda	P. 0911-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Morales Cruz Víctor	P. 1001-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ortiz Cruz Álvaro	P. 1111-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Oscos Basurto Luis René	P. 1117-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramírez Barrón Luis Enrique	P. 1207-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rangel Villalobos María del Rocío	P. 1237-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Redonda Vázquez Mónica Esmeralda	P. 1243-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Reyes Meza Silvia Carina	P. 1254-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Díaz Córdova Rodolfo Genaro	P. 0390-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Cruz Octavio Alonso	P. 1302-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rubio Rosas Abraham	P. 1362-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Vázquez Ángel Daniel	P. 1430-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Torres Alva Rubén	P. 1508-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Trejo Karam Jorge	P. 044-2016	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Gamboa José Luis	P. 1566-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Ramírez Elizabeth	P. 1572-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aguilar Maya Juan Manuel	P. 139-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Berumen Sarabia María Julia Carolina	P. 021-2013	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cadena Lobato Jorge Alberto	P. 066-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Velazco Carpizo María Eugenia	P. 1580-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Castro Carrillo Roberto	P. 0271-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Garabito Nava Pedro Alberto	P. 063-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Martínez Gómez Pablo	P. 0901-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mora Rodarte Armando Javier	P. 0995-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Moreno González José de Jesús	P. 011-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Naranjo del Río Armando Arturo	P. 021-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Negrete Estrada Felicitas	P. 1062-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Omaña Torres Luis Javier	P. 1093-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pulido García Liliana Josefina	P. 064-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Sánchez Sergio	P. 141-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Quezada Alberto Alfonso	P. 012-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Valenzuela Oscar Gerardo	P. 1346-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Suárez Rodríguez Monserrat Araceli	P. 1486-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Toscano Novoa César	P. 013-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Almada Cruz Ramona Elena	P. 075-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bahena Voigt Arturo	P. 0124-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bezanilla Bautista Yussel Francisco	P. 0168-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Cortés Gallo Alfonso	P. 0335-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Gutiérrez Sánchez Juan Higinio	P. 0665-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Linares Valdez José Fernando	P. 0802-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Luna Guerrero Alfonso	P. 084-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Ávila Jorge Arturo	P. 0889-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rodríguez De León Patricia	P. 154-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bobadilla Aguiar Víctor Hugo	P. 0171-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
García Sanora Iván	P. 0567-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Abad González José Antonio	P. 0001-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Camacho Alcántara Rita	P. 0199-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez León Eduardo	P. 0907-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Rosa María	P. 1149-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Reyna y Herrero Germán	P. 081-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Rodríguez López María de Lourdes	P. 1310-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Andrade Palestino María del Rocío	P. 0074-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cándido Jiménez Pedro	P. 089-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Dávila Torres José Ignacio	P. 0363-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Díaz Rosales Julián	P. 0408-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Duval Polanco Georgina	P. 095- 2017	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Martínez Josefina	P. 0553-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Luna Cortés Héctor Manuel	P. 183-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Moreno Altamirano Eliseo	P. 1019-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Rodríguez Antolín	P. 1174-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ruiz Barrera Raúl David	P. 1366-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Acosta Zermeño María de la Luz	P. 027-2013	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
López Yeveirino Ana Ruth	P. 0842-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Elizondo Sandoval Carlos Héctor	P. 021-2014	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Flores Espinoza Luis Alejandro	P. 0476-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Ramos Espinosa Francisco Javier	P. 022-2014	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rangel Vázquez Flor María	P. 194-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rosado Robledo Juan José	P. 195-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Martínez Díaz Homero	P. 0897-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Rivas Rubio Alberto	P. 1275-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Salinas Ávila Ma. Rafaela	P. 1390-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Chacón González Miguel Ángel	P. 198-2019	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Félix Jiménez Enrique	P. 0463-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández Baltazar Raúl Aurelio	P. 0678-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Robles Teresita	P. 1152-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Rivera León Erika Natividad	P. 1278-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Tamayo Vázquez Octavio	P. 069-2016	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Murillo Sánchez Alejandrina	P. 1041-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cabanillas Cedano Gonzalo	P. 103-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Díaz Flores Germán	P. 0396-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

		SINALOA)
González López Miguel Ángel	P. 0619-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Leyva Reyes María Benita	P. 0800-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Bates Domínguez Carlos Efraín	P. 218-2019	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Canche Ake Edgar Eugenio	P. 0215-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Díaz Cabañas Armando de Jesús	P. 071-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Traconis Canul Roger	P. 059-2012	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Cervantes Pérez Moises	P. 0294-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
González López José Carlos	P. 0618-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gordillo Ulloa José Manuel	P. 062-2012	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Pérez Chávez Enrique	P. 030-2014	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Pérez Rodríguez Amado	P. 054-2015	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Torres Sánchez Juan Jorge	P. 1517-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Badillo Ayala Carlos	P. 0120-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Báez Márquez Glafira	P. 0121-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Castro Bobadilla María Concepción	P. 0270-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Hernández Ana Luisa	P. 1213-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rodríguez Huichapa Elizabeth	P. 1309-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Romero González Ranulfo Javier	P. 1337-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sánchez Velasco Rebeca	P. 1431-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Valtierra Guerra Juan Manuel	P. 031-2014	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Vázquez García Víctor Manuel	P. 1567-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Carrillo Sáenz Edgar Enrique	P. 0253-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Duarte Grajales Eduardo Crescenciano	P. 0418-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Piñón Sánchez Jesús Eduardo	P. 1186-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Puente Campos Eloy Abraham	P. 128-2017	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

Rayas Flores Gabriela Lizeth	P. 240-2019	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Benítez Benítez Loreto	P. 0159-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Castañeda Torres Vicente	P. 0260-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Hevia Medina José	P. 243-2019	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rascón Solórzano Tomás Neri	P. 1238-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Murillo del Ángel María de Lourdes	P. 1039-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Vargas Romero Jorge Edgar	P. 1557-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Villareal Salazar Evaristo	P. 1604-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Gutiérrez Morales Ada Luz	P. 0660-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Hernández Hernández Álvaro Amilcar	P. 0688-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
León Robles José Luis	P. 0796-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Ortiz Garzón José Ernesto	P. 1112-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Alarcón Navarrete Simón	P. 1644-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Arcos Fuentes Edgar Daniel	P. 0086-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Caballero Barrera Elvira	P. 0184-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Galeana Mayo Gualberta	P. 0507-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
García González Fabiola Rubi	P. 0546-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Sánchez García Gonzalo	P. 1405-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Rueda López Juan Carlos	P. 1363-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Ventura Prudente Humberto	P. 121-2018	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Pantoja Valadez Ivette Berenice	P. 251-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Salinas Bernal César Ezequiel	P. 1391-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Torres Barbosa Miguel	P. 136-2017	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Torres Esqueda Leopoldo Eduardo	P. 122-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Lozano Padilla Enrique	P. 0847-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Calderón Esqueda Sandra Rocio	P. 0193-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Valadez Domínguez Cruz Carlos	P. 1531-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Muro Chávez Julián	P. 034-2014	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Rueda Daniel	P. 261-2019	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

Hernández Piña Luis Alberto	P. 0703-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Ramírez Abrica Francisca	P. 1206-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Guzmán Campos Set Abel	P. 265-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Gómez Enrique	P. 0591-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Mex Mena José Luis	P. 0969-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Paniagua Morales Eduardo	P. 065-2015	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Bautista Hernández José Florentino	P. 0148-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Gallegos Loyo César Noé	P. 0511-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Bernal Arellanos Irma Aída	P. 143-2017	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Martínez Sánchez Carlos Omar	P. 0923-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Mendoza Torres Antonio	P. 020-2018	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Velasco González Gracia Patricia	P. 1578-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Lara López Luis Alejandro	P. 268-2019	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Cárdenas Acero Krisitián Fabián	P. 0231-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
González Meza Eduardo	P. 146-2017	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Jasso González Claudio	P. 138-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Santacruz Ávalos José Francisco	P. 071-2015	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Valencia Sánchez Rogelio	P. 1541-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

SEGUNDO. Se aprueba dar a conocer la Lista Nacional de Peritos Contables para el ejercicio 2020.

TERCERO. Las modificaciones o actualizaciones que los Poderes Judiciales, tanto Federal como de las Entidades Federativas que correspondan, realicen a sus registros de peritos contables, tendrán efectos vinculantes con el presente Acuerdo, por lo que los sujetos obligados deberán verificar la vigencia del registro de los peritos, al momento en que soliciten sus servicios.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Notifíquese el presente, a través de la Secretaría Ejecutiva a los Partidos Políticos Nacionales, y a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales a los OPLES para que a su vez notifiquen a los sujetos obligados con acreditación y registro local en cada una de las entidades federativas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor

José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 Bis, 360, 361, 361 Bis y 361 Ter, del Reglamento de Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG27/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, EMISIÓN DE HOJAS MEMBRETADAS, REGISTRO DE CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PROVEEDORES Y SUJETOS OBLIGADOS, REFRENDO, CANCELACIÓN VOLUNTARIA, REINSCRIPCIÓN, CANCELACIÓN POR AUTORIDAD Y REACTIVACIÓN, EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361, 361 BIS Y 361 TER, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contiene las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones de los partidos políticos; el financiamiento de los partidos políticos; el régimen financiero de los partidos políticos; la fiscalización de los partidos políticos; disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- IV. En fecha 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- V. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.
- VI. El 05 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG392/2017 por el que se reforma el artículo 72, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de armonizar esta porción normativa con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo 1, inciso a), numeral 6, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es atribución del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.
- VII. El 08 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014,

modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

- VIII.** El 18 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Consejo General Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
- IX.** El 05 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 por el cual se modifica el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y Acumulados.
- X.** El 04 de septiembre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019, por el que se aprobó la integración de comisiones permanentes y otros órganos, se prorrogó la vigencia e integración de la comisión temporal de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto; asimismo, se crearon las comisiones temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política; y se aprobó la designación como presidente de la Comisión de Fiscalización al Dr. Benito Nacif Hernández.
- XI.** En la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 23 de enero de 2019, se aprobó el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos dirigidos a proveedores para la inscripción, reinscripción, cancelación voluntaria o por autoridad, reactivación y refrendo, en el registro nacional de proveedores, la invitación para llevar a cabo su refrendo por el año 2019, la emisión de hojas membretadas y registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 bis, 360, 361 y 361 ter, del Reglamento de Fiscalización.
- XII.** El 17 de enero de 2020 en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, el presente Acuerdo fue aprobado en lo general por unanimidad de los presentes, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, así como por la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos, en su carácter de presidenta temporal de la Comisión de Fiscalización, designada por el Consejero Dr. Benito Nacif Hernández, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 14, párrafo 1, inciso o), y 19, párrafo 5, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 3.** Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el INE dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
- 4.** Que con base en lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. Que acorde con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, inciso i) de la ley en cita, establece como facultad de la Comisión de Fiscalización la elaboración, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, de los Lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en los ámbitos nacional y local.
9. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
10. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
11. Que el artículo 199, numeral 1, inciso h) del mismo ordenamiento, señala dentro de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización la de verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.
12. Que de conformidad con la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, sólo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
13. Que el artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
14. Que de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores se consideran sujetos obligados del mencionado ordenamiento.
15. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5, segundo párrafo del artículo 207, del Reglamento de Fiscalización, el proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular.
16. Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 356, del Reglamento de Fiscalización será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, aquella persona física o moral nacional que venda, enajene, arrende o proporcione bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del mismo numeral y artículo.

17. Que el numeral 3, del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización, señala que la Comisión, con el apoyo de la Unidad Técnica, deberá publicar en la página de internet del Instituto, el procedimiento para la inscripción de personas físicas y morales en el Registro Nacional de Proveedores.
18. Que de conformidad con el numeral 5, del artículo 356, del Reglamento citado, la Comisión con apoyo de la Unidad Técnica, deberá publicar en la página de internet del Instituto una invitación dirigida a los proveedores de los partidos políticos a efecto de que refrenden su registro o en su caso, soliciten su inscripción o tramiten su cancelación.
19. Que de conformidad con el numeral 1, del artículo 359 Bis, del Reglamento citado, en el mes de febrero de cada año los proveedores inscritos al 31 de diciembre del año inmediato anterior deberán de refrendar su registro ante el instituto para continuar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
20. Que las causales que prevé el artículo 360, numeral 1, del Reglamento de fiscalización, para la procedencia de la cancelación del registro de proveedores en el RNP, son la siguientes:
 - a) Ser proveedor calificado por el SAT como contribuyente con operaciones presuntamente inexistentes.
 - b) Ser reportado por la UIF, como persona física o moral vinculada a operaciones con recursos de procedencia ilícita.
 - c) A petición del propio proveedor.
 - d) Por no refrendar el registro ante el Instituto de acuerdo a los Lineamientos que para este efecto publique el mismo.
 - e) Por liquidación o disolución de la sociedad.
 - f) Por causa de muerte tratándose de persona física.
21. Que de acuerdo con el artículo 361 bis, del Reglamento de Fiscalización la Comisión de Fiscalización aprobará y ordenará la publicación del procedimiento para realizar la reinscripción al Registro Nacional de Proveedores, cuando hubiese sido cancelado el registro por situarse en alguna causal de las señaladas en el artículo 360, numeral 1, de dicho Reglamento.
22. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 361 Ter, los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores deberán registrar los contratos celebrados con los sujetos obligados en el módulo que el Instituto disponga para tal fin, a más tardar 30 días después de haberse firmado dicho contrato.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44 numeral 1, inciso jj); 190 numeral 2; 191 numeral 1 inciso a); 192 numeral 1 incisos a), d), e), numeral 2 y 199, numeral 1 inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 356, 357, 359 bis, 360, 361 Bis y 361 Ter del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 bis, 360, 361, 361 Bis y 361 Ter, del Reglamento de fiscalización, en los siguientes términos:

Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Comisión: La Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Instituto: El Instituto Nacional Electoral.

Proveedores: Las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes.

RFC: Registro Federal de Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria.

Registro: El Registro Nacional de Proveedores.

Reglamento: Reglamento de Fiscalización.

Sistema: Herramienta tecnológica del Instituto Nacional Electoral, en la que opera el Registro Nacional de Proveedores.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 2.- El Consejo General, previa aprobación de la Comisión y con el apoyo de la Unidad Técnica, de conformidad con los artículos 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361, 361 Bis y 361 Ter, del Reglamento, establece en los presentes Lineamientos, los requisitos, procedimientos y plazos para realizar la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro a los Proveedores.

Artículo 3.- El Sistema estará disponible todos los días del año, salvo en los periodos que el Instituto determine para el mantenimiento del mismo, en cuyo caso se informará de manera oportuna a los usuarios mediante un aviso publicado en el portal de internet del Instituto.

Artículo 4.- En el caso de presentarse fallas técnicas en el Registro Nacional de Proveedores, existirá un plan de contingencia para el sistema, mismo que será publicado en el centro de ayuda del RNP y deberá ser aplicado por el proveedor.

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 5.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 356 del Reglamento, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

- a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.
- b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).

El monto de 1,500 UMA se calculará considerando todas las operaciones realizadas en el mismo periodo con uno o más sujetos obligados, para estos efectos se tomará como inicio del periodo el momento en que se comenzó a realizar operaciones con los sujetos obligados y como fin del mismo el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente.

La inscripción deberá realizarse a más tardar dentro de los 10 días siguientes a aquel en que el proveedor se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) de este artículo.

No obstante, cualquier persona física o moral que venda, enajene, arrende o proporcione bienes o servicios que así lo desee podrá inscribirse en el Registro, aun cuando no se ubique en alguno de los supuestos anteriores.

Artículo 6.- Los requisitos que deben reunir los Proveedores para inscribirse en el Registro son los siguientes:

- a) Ser persona física o moral que venda, enajene, otorgue en arrendamiento o proporcione bienes o servicios de manera onerosa a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, en términos de lo establecido en el numeral 2 del artículo 356 del Reglamento de Fiscalización.
- b) Estar inscrito y con el estatus de "Activo" en el RFC, del SAT.
- c) Contar con firma electrónica avanzada (e. firma) vigente y activa, emitida por el SAT.

Artículo 7.- De conformidad con el artículo 357 del Reglamento, los proveedores que deban inscribirse en el Registro, así como quienes, sin encontrarse obligados, deseen inscribirse, deberán observar el procedimiento que se describe a continuación:

- a) Ingresar a la página del Instituto, en cualquiera de los siguientes vínculos: www.ine.mx, en el apartado correspondiente al Registro Nacional de Proveedores, o: <https://rnp.ine.mx>.
- b) En la sección "Acceso a Proveedores", ingresará al Registro utilizando los archivos ".cer" y ".key" de su e.firma, y capturará la contraseña de su clave privada.
- c) El Instituto validará, en tiempo real, con el SAT, que el proveedor se encuentre inscrito y con el estatus de "Activo", en el RFC, así como la vigencia de su e.firma, de conformidad con el Convenio de colaboración que celebran, por una parte, el Instituto Nacional Electoral y el Servicio de Administración Tributaria, para la coordinación de acciones relacionadas con el intercambio de información y cobranza.
- d) Cumplidas las condiciones antes descritas, el Sistema mostrará un formato electrónico precargado con sus datos fiscales de identidad, domicilio fiscal y, en su caso, los de su o sus representantes legales registrados ante dicho órgano desconcentrado, debiendo actualizar, en el mismo sitio, la información de su o sus representantes legales, cuando ésta sea distinta a la que se observe en el Sistema.
- e) Para el caso de que la información correspondiente al proveedor, referida a su identidad o domicilio fiscal no fuere la correcta, o no estuviere actualizada, deberá acudir al SAT a efecto de proceder a corregir o actualizar la misma.
- f) Una vez que la información se encuentre actualizada, deberá validar su información fiscal precargada en el Registro.
- g) Proporcionará un domicilio para recibir notificaciones, el cual podrá coincidir con su domicilio fiscal.
- h) Deberá proporcionar los datos del contacto para recibir comunicados o información relacionada con el Registro.
- i) Deberá realizar el alta de cuando menos un producto o servicio que ofrezca. Tratándose de espectaculares, al realizar su alta en el Registro le otorgará el identificador a que hace referencia el artículo 207, numeral 5 del Reglamento.
- j) Indicará, según corresponda, si se trata de una inscripción o reinscripción.
Aceptará los términos y condiciones en el uso del Registro y validará la información capturada, utilizando para ello su e.firma.
- k) El sistema emitirá un acuse que avalará el trámite efectuado, según sea el caso.

Tratándose de personas morales, deberán utilizar la e.firma asociada al RFC de la misma, por lo que, no se deberán utilizar la e.firma del representante legal.

Artículo 8.- Si al llevar a cabo la inscripción no es posible pre-cargar el formato con la información que obra en las bases de datos del SAT, el sistema emitirá un mensaje de alerta indicando esta situación al proveedor, a fin de que éste pueda registrar su teléfono y correo electrónico de contacto, para que una vez restablecido el servicio se haga de su conocimiento a fin de que pueda concluir su trámite, en tanto y de manera provisional el Proveedor se encontrará en un estatus de pre-registro.

Artículo 9.- La fecha de inscripción será la fecha de presentación del trámite respectivo, excepto en los casos en los cuales se utiliza la figura del pre-registro.

Artículo 10.- El Instituto, en todo momento, podrá requerir al Proveedor la documentación que le permita corroborar y acreditar la información de su inscripción. El requerimiento deberá atenderse a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

HOJA MEMBRETADA

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en los artículos 207, numeral 5, y 359 del Reglamento, los proveedores que emitirán las hojas membretadas que los sujetos obligados requieran para la comprobación de gastos, incluyendo aquéllas por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, son quienes cuenten con el estatus de "Activo", en el Registro.

Las especificaciones del Identificador Único, de cada espectacular, se encuentran reguladas a través del Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado el 18 de diciembre de 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CONTRATOS CELEBRADOS CON ACTORES POLÍTICOS

Artículo 12.- El módulo de captura de contratos es una herramienta informática disponible en el Registro, que permite a los proveedores, de manera segura, confiable y oportuna, la captura de la información de los contratos celebrados con los sujetos obligados para dar cumplimiento al Artículo 361 Ter, del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 13.- El registro de contratos por parte de los proveedores en el módulo, constituirá una confirmación ante el Instituto de la operación celebrada.

Artículo 14.- El módulo contará con las funciones para capturar, consultar, modificar, cancelar y descargar los contratos en formato PDF.

Artículo 15.- Los Proveedores tendrán obligación de registrar, en el módulo a que se refiere el Artículo anterior, los contratos celebrados con los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes.

Artículo 16.- Los datos personales contenidos en el aplicativo del registro de contratos en el Sistema serán tratados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable.

Artículo 17.- Los contratos deberán ser registrados en un periodo máximo de 30 días posteriores a su firma.

Artículo 18.- Las modificaciones que sufran los contratos celebrados entre el proveedor y los actores políticos, deberán ser registradas en el módulo de contratos del Registro dentro de los 3 días hábiles posteriores a la firma del acuerdo o contrato modificatorio.

DEL REFRENDO

Artículo 19.- De conformidad con lo establecido en el artículo 359 bis del Reglamento, el refrendo se realizará durante el mes de febrero de cada año; lo podrán realizar aquellos proveedores que al 31 de diciembre del año inmediato anterior se encuentren inscritos y en calidad de "Activos" en el Registro; se realiza para continuar con la calidad de "Activo" y poder celebrar operaciones con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

Artículo 20.- El refrendo se realizará a través de la página de internet del Instituto, en cualquiera de los siguientes vínculos: www.ine.mx, en el apartado correspondiente al Registro Nacional de Proveedores, o: <https://rnp.ine.mx>, a que se refiere el inciso a), del artículo 7 de los presentes Lineamientos.

Artículo 21.- Será aplicable para el refrendo, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 7, y lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, de los presentes Lineamientos.

Artículo 22.- Para llevar a cabo el refrendo en el Registro, el sistema estará disponible todos los días y horas del mes de febrero.

Artículo 23.- La fecha de refrendo será la de presentación del trámite respectivo.

Artículo 24.- En caso de que algún proveedor inscrito en el Registro no realice su refrendo, será cancelado en el Registro a partir del 1 de marzo del año en que debió efectuarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 360, numeral 1, inciso d) del Reglamento, cambiando su estatus a cancelado por no refrendo.

Se enviará correo electrónico al proveedor, mediante el cual se informará la cancelación en el Registro Nacional de Proveedores por no refrendo; así como, notificación electrónica a los responsables de finanzas de los Partidos Políticos Nacionales y locales, con la relación de proveedores cancelados.

El Instituto dará a conocer en su página de internet, que proveedores fueron cancelados por no presentar su refrendo, en el Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 25.- No estarán obligados a presentar su refrendo, los proveedores que se hayan reinscrito o reactivado durante los meses de enero y febrero del año correspondiente.

Al concluir el trámite de refrendo, el Sistema emitirá un acuse que servirá de comprobante del movimiento realizado.

DE LA CANCELACIÓN VOLUNTARIA EN EL REGISTRO.

Artículo 26.- Los proveedores podrán cancelar voluntariamente su Registro cuando así lo deseen, de conformidad con el artículo 360 numeral 1, inciso c) del Reglamento.

Artículo 27.- La cancelación voluntaria se realizará a través de cualquiera de los siguientes vínculos: www.ine.mx, en el apartado correspondiente al Registro Nacional de Proveedores, o: <https://rnp.ine.mx>, a que se refiere el inciso a), del artículo 7, de los presentes Lineamientos, en el apartado correspondiente al Registro Nacional de Proveedores, y observando el procedimiento siguiente:

1. En la sección "Acceso a Proveedores" se ingresarán los archivos ".cer" y ".key" de la e.firma y se capturará la contraseña de su clave privada.
2. En el menú principal se seleccionará la opción "Baja de proveedor".
3. Seleccionar el motivo por el cual realiza la cancelación voluntaria.
4. Aceptar los términos y condiciones del sistema, utilizando para tal efecto su e.firma.

Tratándose de personas morales deberán utilizar la e.firma asociada al RFC de la misma, por lo que no se deberá utilizar la e.firma del representante legal.

Artículo 28.- Al concluir la cancelación voluntaria en el registro, el sistema emitirá un acuse que servirá de comprobante del movimiento realizado.

Artículo 29.- La fecha de baja en el registro será la de presentación del trámite respectivo.

DE LA REINSCRIPCIÓN

Artículo 30.- La reinscripción de Proveedores procederá para quienes ya hayan estado inscritos en el Registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Encontrase inscrito en el Registro, con estatus diferente a "Activo".
- b) No haber sido cancelado en el Registro por alguna de las causales siguientes:
 - I. Ser calificado por el SAT como contribuyente con operaciones inexistentes.
 - II. Ser reportado por la Unidad de Inteligencia Financiera como persona física o moral vinculada con operaciones con recursos de procedencia ilícita.
 - III. Por liquidación o disolución de la sociedad, tratándose de persona moral.
 - IV. Por muerte del proveedor, en caso de persona física.

Artículo 31. Será aplicable para la reinscripción, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 7, y lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, de los presentes Lineamientos.

DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR LA AUTORIDAD.

Artículo 32.- La Unidad Técnica, con base en lo dispuesto en el artículo 360, numeral 1, incisos a), b), d), e) o f), del Reglamento, deberá cancelar el Registro del Proveedor en los supuestos siguientes:

- a) Cuando sea calificado por el SAT como contribuyente con operaciones presuntamente inexistentes.
- b) Cuando sea reportado por la Unidad de Inteligencia Financiera, como persona física o moral vinculada con operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- c) Por no refrendar el registro ante el Instituto.
- d) Por liquidación o disolución de la sociedad, en caso de persona moral.
- e) Por muerte del proveedor, en caso de persona física.

Artículo 33.- La Unidad Técnica, en colaboración con las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, la Unidad de Inteligencia Financiera y el SAT, podrá allegarse de la información necesaria para determinar la procedencia de la cancelación, sin previo aviso para el proveedor.

Artículo 34.- Para la cancelación del Registro por las causales señaladas en los incisos d) y e), del artículo 32, de los presentes Lineamientos, bastará con que cualquier persona presente ante la Unidad Técnica, el acuse de recibo de la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, que al efecto emita el SAT.

También serán causales de cancelación en el Registro Nacional de Proveedores, cuando el SAT reporte al Instituto que el proveedor se encuentra en alguno de los estatus siguientes:

Tratándose de personas físicas y morales:

- a) Suspensión de actividades.

Tratándose de personas morales:

- b) Inicio de procedimiento de concurso mercantil.

Artículo 35.- La Unidad Técnica realizará la cancelación en el Registro por liquidación o disolución de la sociedad, así como por causa de muerte cuando se trate de personas físicas. Una vez realizado el proceso de cancelación el sistema reflejará el estatus de cancelado por la autoridad.

Artículo 36.- El Instituto, en todo caso, enviará una notificación a los correos electrónicos proporcionados por el proveedor, que contendrán la confirmación de la cancelación en el Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 37.- La fecha de cancelación será la del día en que se ubique dentro del supuesto de procedencia de la misma, excepto el supuesto en el que no se lleve a cabo el refrendo, estando obligado a ello, en el cual se considerará efectuada el 1 de marzo del año de que se trate.

REACTIVACIÓN DEL REGISTRO TRATÁNDOSE DE CANCELACIÓN POR LA AUTORIDAD

Artículo 38.- Los proveedores a quienes se les haya cancelado el Registro por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 360, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 32, incisos a) y b) del presente Acuerdo, podrán reactivar su registro mediante el siguiente procedimiento:

- a) Tratándose del inciso a), a que se refiere el párrafo que antecede, el proveedor que hubiese sido cancelado, deberá obtener del SAT la Constancia o documento oficial en el cual señale que ha dejado de identificarse como contribuyente con operaciones presuntamente inexistentes.
- b) Tratándose del supuesto contenido en el inciso b) antes citado, el proveedor que hubiese sido cancelado, deberá obtener documento emitido por autoridad competente o sentencia ejecutoria, en el que se haya dejado sin efectos o se haya declarado la nulidad del acto de autoridad que lo vinculara con operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- c) Ingresarán a la página del Instituto, en cualquiera de los siguientes vínculos: www.ine.mx, en el apartado correspondiente al Registro Nacional de Proveedores, o: <https://rnp.ine.mx>, a que se refiere el inciso a) del Artículo 7 de los presentes Lineamientos para obtener el formato de solicitud de reactivación del registro, proporcionando la información que en el mismo se solicita.
- d) Presentarán en oficialía de partes de la Unidad Técnica, escrito libre dirigido al Titular de la misma solicitando la reactivación de su registro, anexando en original, o copia certificada, la constancia, documento o sentencia, según corresponda de conformidad con los incisos a) y b) del presente Artículo, mismos que no podrá tener una antigüedad mayor a 10 días hábiles al de su emisión a la fecha de presentación, así como el formato que se señala en el inciso anterior, que contenga su firma autógrafa o de su representante legal debidamente acreditado.
- e) La Unidad Técnica verificará y analizará la documentación e información proporcionada y, en su caso, la que obra en el Registro para que en un lapso no mayor a 10 días naturales emita respuesta por escrito acerca de la procedencia de la solicitud presentada.
- f) Para aquellas solicitudes que resulten procedentes, la Unidad Técnica reactivará dentro del mismo lapso señalado en el inciso anterior, el registro del proveedor.
- g) En el caso de que no resulte procedente la solicitud, el Instituto informará, mediante oficio dirigido al proveedor, el motivo de su negativa, quedando a salvo su derecho de presentar nueva solicitud de reactivación en los términos precisados en el presente Artículo.

DEL LISTADO PÚBLICO DE PROVEEDORES

Artículo 39.- De conformidad con el artículo 358, numeral 1, del Reglamento, una vez validada la información y documentación proporcionada por los proveedores, la Unidad Técnica, publicará en la página de Internet del Instituto, en el apartado de Consulta Popular del Registro Nacional de Proveedores, el listado público de los proveedores inscritos, así como el de los proveedores cancelados por situarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 360, numeral 1 del mismo ordenamiento.

El listado contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Número asignado por el Registro (Id RNP).
- b) Nombre, denominación o razón social.
- c) Entidad en la que se encuentre su domicilio fiscal.
- d) Tipo de persona (física o moral).
- e) Estatus en el Registro.
- f) Fecha de inscripción, reinscripción o cancelación y
- g) Listado de productos y servicios.

Artículo 40.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numeral 1, inciso f), del Reglamento, el Instituto publicará en su página de Internet, en el apartado de Consulta Popular del Registro Nacional de Proveedores, el listado de los productos y servicios proporcionados por los proveedores inscritos.

El listado contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Número asignado por el Registro (Id RNP).
- b) Nombre, denominación o razón social.
- c) Identificador único de espectaculares (Id INE).
- d) Categoría del producto o servicio.
- e) Tipo del producto o servicio.
- f) Subtipo del producto o servicio.
- g) Descripción del producto o servicio.
- h) Estatus en el Registro.
- i) Catálogo.
- j) Precio Unitario.

SEGUNDO. Se autoriza la publicación anual, en la página de internet del Instituto, a más tardar el día 31 de enero de cada año, de la convocatoria mediante la cual se invitará a los proveedores de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes a realizar su inscripción, refrendo o cancelación voluntaria en el Registro Nacional de Proveedores, según sea el caso.

TERCERO. A efecto de dar máxima publicidad a las invitaciones referidas en el Punto de Acuerdo anterior, se ordena también, su publicación anual en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Por única ocasión, se aprueba la inclusión de la convocatoria referida en el Punto Segundo, al presente Acuerdo como Anexo 1.

QUINTO. Se aprueba el Plan de contingencia del Sistema de Registro Nacional de Proveedores, contenido en el Anexo 2 del presente Acuerdo y será aplicable hasta en tanto no se apruebe un similar que sustituya al presente.

SEXTO. Con la finalidad de mantener actualizada la información que corresponde a los productos y servicios que son ofrecidos por los proveedores, por lo menos una vez al mes, el proveedor ingresará al Registro Nacional de Proveedores para realizar la actualización de la información correspondiente.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a aquel en el que sea aprobado por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y será aplicable hasta en tanto no se apruebe un Acuerdo que sustituya al presente.

OCTAVO. Todo lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Una vez aprobado, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los alcances de los gastos en la Jornada Electoral, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-enero-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202001_22_ap_15.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar", en acatamiento a las sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG28/2020.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA QUE ESTÁ IMPOSIBILITADA FÍSICAMENTE PARA ACUDIR AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA Y/O QUE NO PUEDE MANIFESTAR, POR SUS PROPIOS MEDIOS, SU VOLUNTAD DE MANERA CLARA, PRECISA E INDUBITABLE, PARA REALIZAR SU TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y ENTREGA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR", EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SG-JDC-279/2019 Y SM-JDC-247/2019, DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES GUADALAJARA Y MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial para Votar.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MAC	Módulo de Atención Ciudadana.
Procedimientos	Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Procedimiento para la atención por Artículo 141 de la LGIPE.** El 10 de junio de 2019, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV12/JUN/2019, aplicar el "Procedimiento para la atención por Artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Mayo 2019".
2. **Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.** El 20 de septiembre de 2019, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-279/2019, en la que revocó el acto impugnado por la parte actora y señaló, entre otras determinaciones, lo siguiente:

"Se vincula al Consejo General del INE para que al documento denominado 'Procedimiento para la atención por artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)' adicione los Lineamientos necesarios para que en el supuesto de que por la naturaleza de la discapacidad del ciudadano(a), no sea posible obtener de manera clara, precisa e indubitable su voluntad de realizar alguno de los trámites relacionados con la conformación del Registro Federal de Electores, establezca procedimientos que sean acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Una vez efectuada la adecuación anterior, se capacite al personal del INE para que opere dichas adecuaciones de manera que se logre la efectividad de las medidas previstas."

3. **Sentencia de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.** El 1° de octubre de 2019, la Sala Regional Monterrey del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-247/2019, en la que revocó la resolución impugnada por la parte actora y señaló, entre otras determinaciones, lo siguiente:

"Dar vista al Consejo General del INE para que en el documento denominado Procedimiento para la atención por artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en su caso, adicione los Lineamientos necesarios para que en el supuesto de que por la naturaleza de la discapacidad del ciudadano(a), no sea posible obtener de manera clara, precisa e indubitable su voluntad de realizar alguno de los trámites relacionados con la conformación del Registro Federal de Electores, establezca procedimientos que sean acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."

4. **Recomendación de la CNV.** El 25 de octubre de 2019, mediante Acuerdo INE/CNV24/OCT/2019, la CNV recomendó a la DERFE aplique el "Procedimiento para la atención a ciudadanos que están imposibilitados físicamente para acudir a realizar su trámite de Credencial para Votar en los Módulos de Atención Ciudadana (Artículo 141 de la LGIPE)"; asimismo, dicho órgano de vigilancia recomendó a este Consejo General considere su aprobación para dar cumplimiento a las

Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF.

5. **Presentación del Proyecto de Acuerdo ante la CRFE.** El 29 de octubre de 2019, en la novena sesión extraordinaria de la CRFE, se presentó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el "Procedimiento para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir a realizar su trámite de Credencial para Votar en los Módulos de Atención Ciudadana (Artículo 141 de la LGIPE)", y en el que se determinó atender las observaciones y comentarios que fueron presentados, para su posterior revisión.
6. **Grupo de Trabajo de la CRFE.** El 12 de diciembre de 2019, se celebró una reunión del Grupo de Trabajo de la CRFE, en el que se revisaron las adecuaciones efectuadas al Proyecto de Acuerdo y su Anexo.
7. **Aprobación del Proyecto de Acuerdo por la CRFE.** El 18 de diciembre de 2019, en su cuarta sesión ordinaria, la CRFE aprobó por mayoría de votos, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SO: 18/12/2019, someter a la consideración de este órgano superior de dirección el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los Procedimientos, en acatamiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para aprobar los Procedimientos, en acatamiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y d), y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del RIINE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM mandata que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Bajo esa arista, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM señala que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función

estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el Apartado B, inciso a), párrafo 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE que el INE tendrá atribuciones en los Procesos Electorales Federales y Locales, en materia del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM manifiesta que la propia Carta Magna, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la o el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Al respecto, es importante mencionar que la Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; también, que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.

En ese sentido, el artículo 1º de la Convención aduce que, entre las personas con discapacidad, se incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 2, párrafo 4 de la Convención señala que se entiende como discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación; entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Los ajustes razonables, de conformidad con el párrafo quinto de dicho precepto, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En términos del artículo 5 de la Convención, los Estados partes deben adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en legislación.

El artículo 12 de la Convención indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

El artículo 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, prevé que la discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE refiere que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores;

asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

No debe perderse de vista que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia ley y las demás que le confiera ésta.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

El artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE advierte que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Asimismo, el artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia LGIPE, agrupados en dos secciones, la de residentes en México, y la de residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE ordena que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE debe incluir a las y los ciudadanos en el Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, toda vez que éste es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto.

El artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE instruye que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV.

El artículo 138 de la LGIPE expone que la DERFE, con el fin de actualizar el Padrón Electoral, realizará anualmente a partir del 1º de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año que corresponda, una campaña anual intensa para convocar a la ciudadanía a actualizar su situación registral.

Durante el periodo de actualización, deberán acudir a las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral, todas las ciudadanas y ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total o bien, que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

Además, deberán acudir aquellas y aquellos ciudadanos que se encuentren incorporados en el Padrón Electoral y que no hubieren notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su CPV, o bien, quienes se encuentren suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.

Así, el artículo 139, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que las y los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral en períodos distintos a los establecidos para la campaña anual intensa; esto es, desde el día siguiente al de la elección y hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

El párrafo 2 del precepto legal aludido dispone que las mexicanas y los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1º de diciembre del año previo a las elecciones y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre del año previo a la elección.

Bajo esa línea, el artículo 140, párrafo 1 de la LGIPE establece que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y

- g) Fotografía, firma y, en su caso, huellas dactilares de la o del solicitante.

El párrafo 2 del precepto legal en cita refiere que el personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito Electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Por su parte, el párrafo 3 de la disposición invocada señala que a la ciudadana o al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su CPV.

Es preciso resaltar que el artículo 141 de la LGIPE prevé que las y los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la DERFE correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la DERFE dictará las medidas pertinentes para la entrega de la CPV de la o el elector físicamente impedido.

El artículo 146 de la LGIPE indica que las CPV que se expidan estarán a disposición de las y los interesados en las oficinas o módulos que determine el INE hasta el 1º de marzo del año de la elección.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 156, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, la CPV deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la o del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellas y aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la o del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar la o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía de la o del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

Además, la CPV contendrá los siguientes elementos:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del INE;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida a la ciudadana o al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

El artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE asienta que la CPV tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Por otra parte, con base en el artículo 2, fracción II de la LGIPD, se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a

las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El artículo 2, fracción X de la LGIPD establece que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A su vez, la fracción XIV del artículo 2 de la LGIPD define la discriminación por motivos de discapacidad, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación; entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

El artículo 1º, fracción I de la LFPED indica que se entenderá por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

Conforme a lo señalado en el artículo 1º, fracción III de la LFPED, por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con la intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado de obstaculizar, restringir, impedir menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional; el color de la piel; la cultura; el sexo; el género; la edad; las discapacidades; la condición social, económica de salud o jurídica; la religión; la apariencia física; las características genéticas; la situación migratoria; el embarazo; la lengua; las opiniones; las preferencias sexuales; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales, o cualquier otro motivo.

Ahora bien, la tesis XV/2011 de la Sala Superior del TEPJF prevé que la CPV tiene una naturaleza dual e indisoluble, al ser, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y también, en forma accesoria, un medio de identificación oficial.

Finalmente, es preciso señalar que la SCJN emitió la tesis 1a. CXV/2015, misma que se cita a continuación:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

Por las consideraciones jurídicas expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar los Procedimientos, en acatamiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF.

TERCERO. Motivos para aprobar los Procedimientos, en acatamiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019.

De conformidad con el artículo 141 de la LGIPE, las y los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la DERFE correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito,

acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la DERFE dictará las medidas pertinentes para la entrega de la CPV de la o el elector físicamente impedido.

Es por ello que, con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición referida, el 10 de junio de 2019, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV12/JUN/2019, aplicar el "Procedimiento para la atención por Artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Mayo 2019", en el que se precisan las actividades que se realizan en las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, a efecto de dar atención a las solicitudes de las y los ciudadanos que requieran un trámite de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral y se encuentren impedidos físicamente para acudir a los MAC.

Cabe precisar que, desde 2015, la DERFE aplica procedimientos operativos orientados a la prestación de servicios registrales a la ciudadanía que se encuentre imposibilitada físicamente para acudir a los MAC, dictando además las medidas pertinentes para la entrega de la CPV de la o del elector con algún impedimento físico. Dichos procedimientos operativos han permitido, hasta el tercer trimestre de 2019, efectuar 8,684 trámites de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral por parte de ciudadanas y ciudadanos al amparo del artículo 141 de la LGIPE.

No obstante, a partir de la aplicación del procedimiento operativo aprobado por la CNV el 10 de junio de 2019, se presentaron dos casos en que, al aplicar el citado procedimiento, resultó improcedente el trámite para la obtención de la CPV a personas que no expresaron de manera clara, precisa e indubitable su voluntad para solicitar dicho trámite, debido a que su condición física se los impidió.

Derivado de lo anterior, se presentaron las demandas de JDC ante las instancias correspondientes, mismas que fueron resueltas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF, dentro de los expedientes SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, respectivamente, en el sentido de revocar los actos impugnados, asistiendo de razón a las partes actoras.

En ese sentido, a través las sentencias referidas, ambas Salas Regionales del TEPJF argumentaron que existían restricciones en el razonamiento de esta autoridad electoral para mantener la postura que no se tenía la voluntad de las personas para contar con su respectiva CPV, ya que se debió tener por satisfecha esa voluntad, con lo expresado en nombre de las partes actoras, por sus enlaces respectivos a través de las solicitudes de trámite correspondientes.

Asimismo, expusieron que la voluntad de realizar una solicitud para obtener la CPV no puede entenderse como un requisito que estrictamente se pueda solventar de manera personal y directa, sin excepciones.

Ello, ya que, en principio, la norma no establece que deba ser así, y entenderlo en ese sentido da una aplicación limitativa a la norma, cuyo efecto es absolutamente perjudicial, entre otras, para las personas que no pueden manifestar su voluntad, lo que las coloca en imposibilidad de hablar o firmar un documento, y en una situación familiar o social de dependencia a cargo de quienes realizan acciones de cuidado a su favor.

Por esa razón, las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF coincidieron en sus sentencias que, a fin de garantizar los derechos humanos, es suficiente la firma de la o del enlace o representante legal en el formato de "Solicitud de trámite para la actualización del Padrón Electoral por el Artículo 141 de la LGIPE", para que se tenga por expresada la voluntad de la o del ciudadano que, en circunstancias ordinarias, no puede manifestar su voluntad.

Así, se debe tener como ajuste razonable que, con la firma de la o del enlace o representante legal, se debe tener por satisfecha la expresión de voluntad de la o del requirente para que se realice el trámite registral correspondiente y, eventualmente, para promover el JDC contra la negativa o resolución a dicho trámite por la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, se indicó que no debe pasar por inadvertido que, como en el formato de trámite, cuando se reguló la posibilidad de que éste se realice en el domicilio y no necesariamente en las oficinas del INE, y cuando se previó en la norma la figura de la o del enlace, e incluso de la o del representante legal, ello sugiere mayor intervención en la diligencia del trámite mismo y la recepción del documento de identificación ciudadana, que la solventación de situaciones especiales de salud o de condición de discapacidad, dejando de lado que el derecho y posibilidad de ejercer la ciudadanía, no es condición para contar con un documento de identidad que les permita a todas las personas mayores de edad y a sus familiares, en su nombre, realizar multiplicidad de trámites para acceder, entre otros, a programas de asistencia médica.

De esta manera, se concluyó que, con esa visión de que las limitaciones a los derechos no son absolutas sino relativas, y con el convencimiento que todas las autoridades del Estado, incluidos los organismos constitucionales autónomos como el INE, se encuentran llamados a potenciar el ejercicio de los derechos de las personas.

Con base en esa argumentación, fue que las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF, a través de sus sentencias respectivas, vincularon a este Consejo General a modificar el "Procedimiento para la atención por artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)", con el fin de adicionar las medidas necesarias para que, en el supuesto de que por la naturaleza de la discapacidad de las y los ciudadanos, no sea posible obtener de manera clara, precisa e indubitable su voluntad de realizar alguno de los trámites relacionados con la conformación del Registro Federal de Electores, a efecto de que establezca procedimientos que sean acordes a la Convención.

Igualmente, en las sentencias de referencia se indicó que, una vez efectuada la adecuación señalada en el párrafo precedente, la autoridad responsable debe capacitar al personal del INE para que opere dichas adecuaciones de manera que se logre la efectividad de las medidas previstas.

En tal virtud, es preciso señalar que, en términos del artículo 2, párrafo 5 de la Convención, los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En consecuencia, como se indica en la sentencia SM-JDC-247/2019 de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, estos ajustes deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. Pueden ser solicitados, aunque no necesariamente por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultadas para hacerlo.

Por lo expuesto, se estima oportuno aprobar los siguientes Procedimientos en los términos referidos en el **Anexo** del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo:

1. **Procedimiento para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir a realizar su trámite para la obtención de la Credencial para Votar en los MAC, y**
2. **Procedimiento para la atención a la ciudadanía que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable para realizar su trámite para la obtención de la Constancia de información registral o la Credencial para Votar.**

Lo anterior, a efecto de que el INE, por conducto de la DERFE y las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, efectúen las acciones específicas que permitan garantizar que las personas que están imposibilitadas físicamente para acudir al MAC, así como aquellas que no puedan manifestar su voluntad, por sus propios medios, de manera clara, precisa e indubitable, tengan la certeza de realizar sus trámites de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral, según corresponda, y estén en condiciones de obtener su respectiva CPV o, en su caso, se emita la Constancia de información registral, donde consta la información relativa a los datos personales de la o del ciudadano que forman parte del Padrón Electoral, para los fines lícitos a que haya lugar.

Para ello, se estima necesario instruir a la DERFE para que presente a este Consejo General, en un plazo de noventa días contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, una propuesta de modificación de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral, en la que se contemple el supuesto que para el derecho de acceso a esos datos, de las personas que no pueden manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, pueda ser ejercido por un(a) enlace o representante legal.

De igual manera, se estima pertinente instruir a la DERFE para que, una vez que se aprueben los Procedimientos, estos se incorporen en los manuales para capacitar al personal en la prestación de los servicios registrales a la ciudadanía que está imposibilitada para acudir a realizar su trámite de Credencial para Votar, así como a aquellas personas que no pueden expresar por sus propios medios su voluntad de manera clara, precisa e indubitable para realizar algún trámite ante el Registro Federal de Electores, e informe sobre estas actividades a la CNV.

Asimismo, en caso de requerirse ajustes que no impliquen alguna modificación de fondo a los Procedimientos, éstos serán determinados por la DERFE, con el conocimiento y, en su caso, opinión de la CNV.

Por último, resulta conveniente instruir a la DERFE para que coordine, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la instrumentación de las acciones para dar a conocer a la ciudadanía estos Procedimientos.

Así, con estos Procedimientos se tiene previsto salvaguardar el derecho humano a la identificación de aquellas personas que, dada su condición física, mental, intelectual y/o sensorial, les es imposible manifestar de manera clara, precisa e indubitable su voluntad para solicitar su CPV; asegurando, además, que a través de alguna o algún enlace o representante legal puedan acceder a dicho instrumento electoral, para ejercer los derechos que a su interés convengan.

Finalmente, cabe señalar que dicha propuesta se integró tomando en consideración la tesis 1a. CXV/2015, por la cual la SCJN estableció que, en los casos en que aun cuando se haya realizado un esfuerzo considerable resulte imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, debe aplicarse el paradigma de la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias, lo que se traduce en el mejor beneficio de la persona, ya que así se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

Por otra parte, en la sentencia SG-JDC-279/2019, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF solicitó a la autoridad responsable que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde respecto de la remisión de la copia certificada del oficio DIPE/410/1553/2019 emitido por la Dirección de Investigación, Planeación y Evaluación del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación.

Sobre este punto, es importante señalar que el INE, por conducto de la DERFE, en atención al oficio anteriormente mencionado, efectuó las acciones necesarias a efecto de que la Clave Única del Registro de Población— conocida como CURP— vigente se incorporaría en la Credencial para Votar de la persona afectada, en términos de la información que proveyó la referida Dirección de Investigación, Planeación y Evaluación del Registro Nacional de Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación.

En razón de las consideraciones expuestas, resulta procedente que este Consejo General apruebe los Procedimientos, en acatamiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del TEPJF.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los “Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar”, en acatamiento a las Sentencias SG-JDC-279/2019 y SM-JDC-247/2019, dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos precisados en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, así como del **Anexo** que lo acompaña y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las gestiones necesarias, para que notifique a las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo aprobado en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que presente a este Consejo General, en un plazo de noventa días contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, una propuesta de modificación de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral, en la que se contemple el supuesto que para el derecho de acceso a esos datos, de las personas que no pueden manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, pueda ser ejercido por un(a) enlace o representante legal.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice la actualización de los manuales para capacitar al personal del Instituto Nacional Electoral en la prestación de servicios registrales al amparo de los “Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o

actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar”, con el conocimiento y, en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de requerirse la realización de ajustes que no impliquen alguna modificación de fondo a los “Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar”, éstos sean determinados por la citada Dirección Ejecutiva, con el conocimiento y, en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia.

SEXTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, coordinen la instrumentación de las acciones para dar a conocer al público los “Procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar”.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-enero-2020/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202001_22_ap_16.pdf
